

TITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE USOS

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS

N. S. M.
BARBASTRO

TITULO II : NORMAS GENERALES SOBRE USOS

NORMAS
URBANISTICAS

CAPITULO PRIMERO

Condiciones generales de los usos

Art. 2.1.1. FINALIDAD

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo (RP) las Normas Subsidiarias de ámbito municipal, cuyo objetivo sea el señalado en el apartado b) del artículo 91, contendrán entre otras la siguiente determinación:

"Asignación de usos pormenorizados para el suelo urbano y de usos globales para las áreas aptas para la urbanización, con expresión en ambos casos de su nivel de intensidad, delimitando los sectores o fijando los criterios para su delimitación por los Planes Parciales".

2.- El uso del suelo estará sometido a limitaciones derivadas de:

- Disposiciones legales de carácter general.
- Compatibilidad de usos entre sí.
- Adecuación a la estructura urbana en que se inserta.
- Características de los locales o edificios en que se situa el uso.

SECCION 1ª.

LIMITACIONES DERIVADAS DE DISPOSICIONES LEGALES DE CARACTER GENERAL

Art. 2.1.2. DEFINICION

1.- Son las que se derivan de disposiciones legales de carácter general, leyes, reglamentos, ordenanzas u otras disposiciones de ámbito nacional, de la Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, que afecten a los usos en materia de seguridad, salubridad, medio ambiente, tranquilidad o moralidad pública, actualmente vigentes

o que se promulguen con independencia de las Normas Subsidiarias Municipales, aun cuando su aplicación se concrete en algunos aspectos a través de estas Normas Urbanísticas.

2.- Con carácter orientativo y no limitativo se incluye una relación de disposiciones de ámbito general actualmente vigentes en anexo a este Capítulo. (Anexo I)

Art. 2.1.3. CALIFICACION DE ACTIVIDADES

La calificación de las actividades se efectuará con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1.961 de 30 de Noviembre, Instrucción Complementaria del mismo aprobada por Orden de 15 de Marzo de 1.963, Circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de Abril de 1.968 y demás disposiciones que desarrollen dicha normativa.

Estas actividades pueden ser excluidas de calificación o calificadas.

Art. 2.1.4. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DE CALIFICACION

1.- Son aquellas que, según el artículo 8.2 de la Instrucción 15 de Marzo de 1.963 (Ministerio de Gobernación), no cabe presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiental, ocasionar daños a bienes públicos o privados, ni entrañar riesgos para las personas.

Se incluyen en este grupo las:

- Actividades industriales.
- Actividades comerciales.
- Actividades culturales y recreativas.
- Actividades diversas y otras.

que, con carácter orientativo, figuran en Anexo II

2.- Estas actividades estarán sujetas a la licencia municipal ordinaria, o a los condicionamientos en ella fijados, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contienen en el Reglamento.

3.- La relación de actividades excluidas de calificación podrá ser modificada sin que dichas alteraciones tengan carácter de modificación de las N.S.M.

Art. 2.1.5. ACTIVIDADES CALIFICADAS

Son todas aquellas actividades que con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades de 30

de Noviembre de 1.961 y disposiciones concordantes en la materia, se califican de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Molestas:

- Por ruidos y vibraciones.
- Por humos y gases.
- Por polvo.
- Por olores.

Insalubres y nocivas:

- Por emanación de gases, humos y vapores contaminados.
- Por aguas residuales contaminantes.
- Por sustancias tóxicas.
- Por radioactividad.

Peligrosas:

- Por combustibilidad.
- Por inflamabilidad.
- Por explosividad.
- Por radioactividad.

SECCION 2ª.

COMPATIBILIDAD ENTRE USOS

Art. 2.1.6. DEFINICION

Se define la compatibilidad entre usos como la capacidad de los mismos para coexistir en un mismo ámbito espacial, según su naturaleza y destino. La compatibilidad se establece para cada ámbito, en relación con el uso predominante o mayoritario establecido para el mismo.

Art. 2.1.7. USO CARACTERISTICO

Uso característico o dominante es aquel que caracteriza la ordenación de un ámbito o la utilización de una parcela, por ser el dominante y de implantación mayoritaria, en el área territorial que se considera.

Art. 2.1.8. USOS COMPATIBLES

Son aquellos cuya coexistencia con el uso característico es autorizada por las N.S.M., por ser complementarios o derivados directamente del uso dominante o por ser necesarios para evitar la excesiva especialización de uso y la segregación funcional de la ciudad.

Los usos que se señalan en estas Normas como compatibles

lo son sin perjuicio de la aplicación de otras clases de limitaciones.

Art. 2.1.9. USOS PERMITIDOS

Son los que se ajustan a los usos característicos y compatibles y a las condiciones establecidas por las N.S.M. o los Planes que las desarrollen por lo que se permite expresamente su implantación.

Son también usos permitidos:

- Los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas que cumplan las condiciones de la definición anterior.
- Los que se autoricen temporalmente por la Administración, por un plazo fijo o indeterminado con autorización revocable a voluntad de Aquella.
- Los de carácter provisional que se autoricen al amparo del artículo 58.2 de la Ley del Suelo.

Art. 2.1.10. USOS PROHIBIDOS

Son aquellos que no se ajustan a los usos característicos y compatibles o al conjunto de condiciones establecidas por estas N.S.M. o por los Planes Parciales o Especiales que las desarrollen, por lo que se prohíbe expresamente su implantación a partir de la entrada en vigor de las N.S.M.

Art. 2.1.11. USOS EXISTENTES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS N.S.M.

Se clasifican en usos tolerados y usos fuera de ordenación.

Art. 2.1.12. USOS TOLERADOS

Son los usos existentes que no pueden clasificarse como permitidos por no cumplir completamente el conjunto de condiciones exigidas para ello, pero que las N.S.M., asumen, por consideraciones de índole socio-económica, cuando el margen o diferencia entre las condiciones que concurren en cada uso, y las exigidas para ser permitido, queda dentro de los límites que se establecen. Los usos tolerados tomarán, como condiciones de referencia, las correspondientes al mismo uso en las condiciones de permitido.

Son condiciones para que un uso sea tolerado:

- No estar incluido en alguna de las circunstancias

que determinan la calificación de "fuera de ordenación".

- Cumplir, en todo caso, las condiciones correspondientes al uso de que se trate.

Los usos tolerados estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Deberán adoptar las medidas correctoras al efectuar las reformas que en cada caso señale el Ayuntamiento para reducir las diferencias entre las condiciones que concurren en el uso y las exigidas para el mismo, como permitido.

b) Se permiten las obras de ampliación y modificación o reforma, con las siguientes condiciones:

- Las obras se ajustarán a las condiciones del uso como permitido.

- La ejecución de las obras no comportará mayores diferencias respecto a las condiciones del uso como permitido que las existentes sin la ampliación o reforma.

- La autorización de obras de ampliación, modificación y reforma, supone la ejecución previa o simultánea de las obras o medidas a que se refiere el apartado a) anterior.

- La extinción del uso por cese de la actividad correspondiente, comportará la pérdida de la condición de uso tolerado, no pudiendo implantarse de nuevo ni ser sustituido si no es por uso permitido.

- Cuando no exista cese de la actividad, podrá transmitirse el derecho al mantenimiento del uso.

Art. 2.1.13. USOS FUERA DE ORDENACION

Los usos establecidos con anterioridad a la aprobación de las N.S.M. que resultaren disconformes con las mismas, serán calificados como fuera de ordenación, siéndoles de aplicación los artículos 60 y 61 de La Ley del Suelo (LS).

Art. 2.1.14. LIMITACIONES DE LOS USOS EN FUNCION DE LAS CLASES DE SUELO.

1.- En el suelo no urbanizable los usos estarán sujetos a las limitaciones que señalan con carácter general los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo (LS) y 44 y 45 del Reglamento de Gestión (RGU) y las que se establecen con carácter particular para las distintas categorías de suelo.

2.- En el suelo urbanizable se asigna un uso característico global, correspondiendo al Plan Parcial la deter-

minación de los usos compatibles y, en su caso, las limitaciones que se establezcan.

3.- En el suelo urbano los Estudios de Detalle y Planes Especiales que se redacten podrán restringir los usos compatibles establecidos para cada zona prohibiendo los que no se consideren adecuados a la ordenación prevista o estableciendo limitaciones.

SECCION 3ª

ADECUACION DE LOS USOS A LA ESTRUCTURA URBANA EN QUE SE INSERTAN

Art. 2.1.15. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA SEGURIDAD Y FLUIDEZ DEL TRAFICO PEATONAL Y RODADO.

Para evitar que determinados usos del suelo o de las edificaciones puedan provocar demandas de tráficos superiores a la capacidad vial, agraven los problemas de centralidad o den lugar a problemas puntuales de seguridad y fluidez del tráfico, se fijan unos límites máximos de aprovechamiento para determinados usos potencialmente molestos para el entorno, que, llevan consigo un incremento cuantitativo importante de la demanda de tráfico, o dan lugar a problemas de accesibilidad e interferencias con la red viaria peatonal.

Las limitaciones se fijan en función de la situación o localización de la parcela, edificio o local, atendiendo:

- A su centralidad.
- A la capacidad vial.
- Al tipo de calle en el que tienen su acceso.

Art. 2.1.16. EDIFICIOS O USOS A LOS QUE AFECTAN ESTAS LIMITACIONES

1.- Con carácter general se prohíbe la industria propiamente dicha en zonas residenciales.

2.- En calles de ancho inferior a siete (7) metros, asimismo se prohíben:

- Las agencias de transportes y talleres de reparación de vehículos.
- Los hoteles y residencias comunitarias de más de 25 camas.
- Los edificios para uso exclusivo del comercio, oficinas y garajes.

3.- Las salas de reunión deberán cumplir lo señalado en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real

Decreto 2.816/82 de 27 de Agosto, en lo referente al ancho de los viales a los que den frente.

4.- En todo caso, el Ayuntamiento podrá denegar licencias de instalaciones que puedan perturbar el normal desarrollo del tráfico, o cuando el acceso no reúna las condiciones adecuadas.

SECCION 4ª.

LIMITACIONES DERIVADAS DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS LOCALES EN QUE SE SITUA EL USO

Art. 2.1.17. DEFINICION

Son las que se derivan de las N.S.M. en función de las características de los locales y edificios en que se situa el uso, en orden a regular en detalle sus condiciones de coexistencia con otros usos. A tal efecto se establece la siguiente clasificación.

Art. 2.1.18. SITUACIONES DE LOS USOS

Situación a): En edificio de viviendas, con acceso por elementos comunes del mismo.

Situación b): En edificio de viviendas, con acceso independiente desde la calle.

Situación c): En edificio de uso exclusivo (no industrial ni de viviendas), aun cuando existan usos relacionados o dependientes del uso principal o característico.

Situación d): Edificios industriales medianeros entre sí.

Situación e): Edificios industriales aislados.

Situación f): Edificios aislados alejados de núcleos urbanos.

Art. 2.1.19. LIMITACIONES GENERALES

Para las situaciones relacionadas en el artículo anterior, regirán las limitaciones que según situación y planta dentro del edificio, se señalan para cada zona, y en todo caso las siguientes:

1.- Se prohíbe todo uso distinto al estacionamiento de vehículos e instalaciones al servicio de los edificios, en nivel inferior al de primer sótano.

2.- La implantación de centros comerciales y almacenes

sobre parcelas de más de 2.000 metros cuadrados o con superficie total construída superior a 4.000 metros cuadrados, precisarán la aprobación previa de una figura intermedia de planeamiento, Plan Especial o Estudio de Detalle, a requerimiento del Ayuntamiento, a través de la cual se establecerán las condiciones de ordenación, accesibilidad, estacionamiento, carga y descarga, y localización de los usos o actividades propuestas.

3.- En todo caso son usos compatibles, los usos de zonas verdes y espacios libres, así como los de infraestructuras y servicios urbanos, siempre que no exista norma legal alguna que lo impida.

ANEXO I

RELACION DE DISPOSICIONES ESTATALES VIGENTES
EN MATERIA DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y MEDIO AMBIENTE

ANEXO I

RELACION DE DISPOSICIONES ESTATALES VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y MEDIO AMBIENTE

- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961 de 30 Noviembre).
- Instrucción Complementaria del Reglamento de Actividades (Orden de 15 de Marzo de 1.963).
- Circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de Abril de 1.968.
- Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (Orden de 9 de Marzo de 1.971).
- Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (Decreto de 20 de Septiembre de 1.973).
- Instrucciones Complementarias del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (Orden de 31 de Octubre de 1.973).
- Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles (Decreto 2913/1973 de 26 de Octubre).
- Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos e Instrucciones MIG (Orden de 18 de Noviembre de 1.974).
- Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados (Orden de 23 de Marzo de 1.974).
- Reglamento de Aparatos que utilizan Combustibles Gaseosos (Decreto 1651/1974 de 7 de Marzo).
- Reglamentos para Instalaciones Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (Ordenes Ministerio Industria de 7 de Agosto de 1.969 y 30 de Octubre de 1.970)
- Ley de Energía Nuclear 25/1964 de 29 de Abril.
- Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radioactivas (Decreto 2869/1972 de 21 de Julio).
- Protección contra Radiaciones Ionizantes (Orden de 22 de Diciembre de 1.959).
- Reglamento Nacional para el Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas (Real Decreto 1999/1979).
- Reglamentación de Aparatos a Presión de 4 de Abril de 1.979.

- Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico.
 - Reglamento de Protección del Ambiente Atmosférico (Decreto 833/1975 de 6 de Febrero).
 - Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de origen Industrial (Orden de 18 de Octubre de 1.976).
 - Normas Técnicas para Análisis y Valoración de Contaminantes Atmosféricos de Naturaleza Química (Orden de 10 de Agosto de 1.976).
 - Ley 29/1985, de 2 de Agosto, de aguas.
 - Reglamento del dominio público hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril).
 - Tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la ley de 2 de Agosto, de aguas (Real Decreto 2473/1985, de 27 de Diciembre).
 - Instrucciones del Ministerio de Obras Públicas de Junio de 1.960.
 - Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (R.Decreto 2816/1982 de 27 Agosto)
- Norma Básica de la Edificación: Condiciones de Protección contra incendio en los Edificios (Real Decreto 2059/1981 de 10 de Abril).

La presente relación de Disposiciones Estatales no tiene un carácter exhaustivo, sino orientativo, por lo que será de aplicación la legislación concordante a la citada en cada materia. Asimismo, y con carácter complementario serán de aplicación las Normas Tecnológicas de la Edificación.

ANEXO II

ACTIVIDADES EXCLUIDAS DE CALIFICACION

ANEXO II

ACTIVIDADES EXCLUIDAS DE CALIFICACION

Actividades en principio inocuas, de las que no cabe presumir que vayan a producir molestias alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiental, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgos para las personas.

Se incluyen en este grupo:

1.- Actividades industriales:

Local en planta baja o inferior.- Las máquinas o aparatos de mesa que realicen su trabajo sin tener que estar fijas a ninguna parte del edificio y que no excedan de un cuarto de CV no se considerarán a efectos de potencia instalada

1.1.- Materiales y oficios de la construcción:

Albañiles.

Cerrajeros (instaladores): Sin potencia.

Escayolistas: Hasta 100 metros cuadrados.

Electricistas (instaladores): Sin potencia.

Fontaneros (instaladores): Sin potencia.

Fumistas (instaladores): Sin potencia.

Materiales de construcción: Almacenes hasta 100 metros cuadrados.

Pintores (taller): Sin aerógrafo ni material inflamable.

1.2.- Electromecánicas:

Montura gafas: Sin potencia ni materias inflamables.

Grabadores: Sin potencia.

Opticas (reparaciones): Sin potencia ni materias inflamables.

Relojeros (reparaciones): Sin potencia.

Orfebrería: Sin potencia.

Platerías: Sin potencia.

Protésicos: Sin potencia.

Máquina de coser y escribir (reparación): Sin potencia.

Radio y TV (reparación): Sin potencia.

Juguetes mecánicos (reparaciones): Sin potencia

1.3.- Madera:

Carpintería y ebanistería: Manual.

Tapicero: Manual.

1.4.- Químicas:

Laboratorios de análisis químicos: Sin potencia.

Laboratorios de análisis médicos: Sin potencia.

Laboratorios farmacéuticos: Almacén hasta 100 metros cuadrados.

1.5.- Textil del vestido y adorno:

Bordados: Sin potencia.
Bisutería: Sin potencia.
Géneros de punto: Sin potencia.
Joyeros: Sin potencia.
Sombrererías: Sin potencia.
Guarnicionero: Sin potencia.
Zapateros (compostura): Sin potencia.
Pantalonerías y chaqueteras: Sin potencia.
Guantes: Sin potencia.

2.- Actividades comerciales:

2.1.- Materiales de la construcción:

Cristales: Venta al por menor.
Saneamiento (aparatos): Venta al por menor.
Material de calefacción y refrigeración: Venta al por menor.
Ferretería: Venta al por menor.
Herramientas: Venta al por menor.
Papeles pintados: Venta al por menor.

2.2.- Electromecánicas:

Electrodomésticos (aparatos): Venta al por menor.
Maquinaria no pesada: Venta y exposición.
Material eléctrico: Venta al por menor.
Optica: Venta al por menor.
Quincalla: Venta al por menor.
Relojería: Venta al por menor.
Radio y televisión: Venta al por menor.
Aparatos de música: Venta al por menor.
Muebles metálicos: Venta al por menor.
Hierros artísticos: Venta al por menor.

2.3.- Madera:

Muebles de madera: Venta al por menor.
Muebles de mimbre: Venta al por menor.

2.4.- Químicas:

Farmacias: Venta.
Pinturas al temple: Venta al por menor.
Artículos de limpieza: Venta al por menor.

2.5.- Textil del vestido y adorno:

Bordados: Venta.
Floristería: Venta.
Mercerías: Venta.
Sastreñas: Venta.
Modistas: Venta.
Tejidos: Venta.

Zapaterías: Venta.
Sombrerías: Venta.
Guantes: Venta.
Artículos de piel: Venta.
Juguetes: Venta.
Limpieza de ropas: Despacho.

2.6.- Alimentación:

Bar, cafeterías, tabernas y bodegas: Sin freiduría,
sin cocina y sin potencia.
Carnes saladas: Venta.
Embutidos y fiambres: Venta sin potencia.
Frutas y verduras: Venta.
Helados: Venta sin potencia.
Despacho de pan: Venta.
Churros: Venta.
Frutos secos: Venta.
Pastelerías y confiterías: Venta sin potencia.
Cereales: Venta.
Ultramarinos: Venta sin potencia.
Vinos: Venta sin potencia.

2.7.- Artes gráficas, fotomecánicas y cinematografía.

Material fotográfico: Venta.
Fotografía: Estudio.
Periódicos y revistas: Venta.
Librería y papelería: Venta.
Discos fonográficos: Venta.
Instrumentos de música: Venta.
Instrumentos de física: Venta.

2.8.- Transportes y comunicaciones:

Accesorios de automóviles: Venta.
Automóviles nuevos: Exposición.
Agencias de viajes: Sin garaje.
Escuelas automovilísticas: Sin garaje.
Despacho de mercancías: Sin garaje.
Alquiler de coches: Sin garaje.

3.- Actividades culturales y recreativas.

Salas de billar y análogas, casinos y círculos de
recreo, colegios y academias: Excepto baile, música
y canto.
Piscinas.
Campos de deportes.
Gimnasios.

4.- Actividades diversas:

Bancos.
Depósitos dentales: Venta.
Oficinas en general.
Clínicas dentales: Sin prótesis.

Consultas médicas: Sin quirófano ni hospitalización.
Peluquerías.
Institutos de belleza.

C) Actividades sin ubicación fija o permanente o de funcionamiento o ejercicio esporádico que no impliquen grave riesgo de insalubridad, peligrosidad o molestia.

Se estiman comprendidas en este grupo:
Obras que se realicen en las vías públicas con maquinaria neumática, excavadoras, gruas.
Obras en edificios. Colocación de estructuras metálicas soldadura, hormigonado, gruas.
Verbenas y circos ambulantes, carruseles, "tíos vivos".
Puestos de churros y fabricación de patatas fritas aislados.
Quioscos de bebidas.
Cinematógrafos de verano.

D) Instalaciones de tipo accesorio a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de 30 de noviembre de 1.961

Se incluyen en este grupo:
Instalaciones de elevación de agua a los edificios (grupos motobombas).
Instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción en las edificaciones. Torres de refrigeración.
Aparatos elevadores: Ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
Grupos electrógenos.
Tanques para almacenamiento de combustibles a instalar en el interior de edificios.
Centros de transformación para servicios del edificio donde se instale.
Anuncios luminosos.
Aparatos depuradores en piscinas.
Extractores de humos y olores.
Rayos X.
Cafeteras y compresores en establecimientos de hostelería.
Máquinas de lavar, secar y planchar en hoteles, colegios y similares.
En general, toda clase de elementos e instalaciones industriales que se establezcan en actividades que no tengan carácter propiamente industrial.

(Art. 7º., Decreto 840/1966 de 24 de Marzo, Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.)

CAPITULO SEGUNDO

CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS

CAPITULO SEGUNDO

Condiciones particulares de los usos

SECCION 1ª.

DETERMINACIONES GENERALES

Art. 2.2.1. DEFINICION

Las condiciones particulares de los usos son aquellas a las que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares que para ello tengan dispuestas las N.S.M. o el planeamiento que las desarrolle.

Art. 2.2.2. DESTINO DE LOS USOS

1.- Los espacios edificables podrán ser destinados a los siguientes usos:

- a) Residencial.
- b) Industrial.
- c) Servicios Terciarios.
- d) Dotacional.

2.- Los espacios no edificables podrán ser utilizados para los siguientes usos:

- a) Dotación para el transporte y las comunicaciones.
- b) Dotación de parques y jardines públicos.
- c) Dotación de servicios infraestructurales.

Art. 2.2.3. VENTILACION E ILUMINACION

Salvo que las condiciones técnicas de la actividad lo exijan, no se dispondrá ningún lugar de estancia o de trabajo a más de diez (10) metros de distancia de los huecos de ventilación e iluminación natural que, cuando así se estime conveniente, serán ayudadas por medios artificiales.

Art. 2.2.4. LOCALES EN SOTANO

Ninguna actividad, que no sea complementaria para la dotación al servicio del edificio, podrá establecerse en planta inferior a la baja, salvo que esté vinculada a un local situado en esta planta al que deberá estar unido.

Art. 2.2.5. DIFERENTES USOS EN UN MISMO EDIFICIO

1.- Cuando el uso principal esté acompañado

de otros, cada uno de ellos cumplirá las especificaciones derivadas de su uso que le fuesen de aplicación.

2.- Para la definición de las condiciones de edificación que correspondieran al edificio que las albergue, se tendrá en cuenta el uso que tuviera mayor superficie útil.

Art. 2.2.6. ACTIVIDADES PERMISIBLES

Solamente podrán instalarse en los suelos urbanos las actividades que por su propia naturaleza o por aplicación de las medidas correctoras adecuadas, resultaren inocuas según lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y cumplan las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo, debiendo satisfacer, en todo caso las condiciones que se establecen en estas Normas Urbanísticas.

SECCION 2ª.

USO RESIDENCIAL

Art. 2.2.7. DEFINICION Y CLASES

1.- Es uso residencial el que sirve para proporcionar alojamiento permanente a las personas.

2.- A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases:

A) Vivienda: Cuando la residencia se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.

Según su organización en la parcela se distinguen dos categorías:

a) Vivienda en edificación unifamiliar: cuando en la unidad parcelaria se edifica una sola vivienda.

b) Vivienda en edificación colectiva: cuando en cada unidad parcelaria se edifican más de una vivienda agrupadas con acceso común en condiciones tales que les fuera, o pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

Según el régimen jurídico a que esté sometida en función de los beneficios otorgados por el Estado, se distinguen, con independencia de la anterior clasificación, otras dos categorías:

i) Vivienda con Protección Oficial: cuando cuente con la calificación correspondiente, y esté sujeta a condicionamientos jurídicos, técnicos y económicos derivados de aquella.

ii) Vivienda libre: cuando no esté sometida a régimen específico derivado de la protección por el Estado.

B) Residencia comunitaria: cuando la residencia esté destinada al alojamiento estable de personas que no configuran núcleo que pudiera ser considerado como familia.

Art. 2.2.8.

APLICACION

1.- Las condiciones que se señalan para el uso residencial son de aplicación cuando resulten de llevar a cabo obras de reestructuración en los edificios o construcciones de nueva edificación. Serán, asimismo, de aplicación en el resto de las obras en los edificios cuando no representen desviación importante de los objetivos de la misma.

2.- Las Viviendas con Protección Oficial estarán sujetas, en lo que concierne a condiciones de programa y proyecto, a las disposiciones que desde el Estado las regulen, que serán, en todo caso, de aplicación para cuanto no hubiese quedado previsto en estas Normas para cualquier otra clase de edificación residencial.

CONDICIONES DE LA VIVIENDA FAMILIAR

Art. 2.2.9.

VIVIENDA EXTERIOR

1.- Todas las viviendas de nueva edificación deberán ser exteriores, para lo cual todas las piezas habitables tendrán huecos que abran a espacio abierto o a patios que cumplan las condiciones que se establecen en estas normas y al menos, uno de los huecos recaerá sobre calle, espacio libre público, espacio libre privado en contacto con la vía pública o patio abierto a la vía pública cuyas dimensiones cumplan lo establecido en las Normas de Edificación.

2.- Ninguna vivienda colectiva de nueva edificación tendrá pieza habitable alguna con el piso en nivel inferior al del terreno en contacto con ella. A estos efectos, los desmontes necesarios cumplirán las mismas condiciones de separación de la construcción que se imponen a los patios.

Art. 2.2.10.

PROGRAMA DE LA VIVIENDA

1.- Se entiende como vivienda mínima, la que está

compuesta por un vestíbulo, una cocina, una estancia-comedor, un cuarto de aseo, un dormitorio principal y un armario ropero.

2.- Cuando las normas de la zona o las ordenanzas específicas de aplicación no lo impidan, podrán disponerse apartamentos compuestos por una estancia-comedor-cocina que también podrá ser dormitorio y un cuarto de aseo completo. Su superficie útil no será inferior a los veinticinco (25) metros cuadrados, dentro de los cuales no se incluirán terrazas, balcones, miradores, tendederos, ni espacios con altura libre inferior a 250 centímetros.

3.- Las diferentes piezas que compongan la vivienda cumplirán las siguientes condiciones:

a) Estancia: tendrá una superficie útil no menor que doce (12) metros cuadrados; uno de sus lados tendrá una longitud libre de al menos, doscientos setenta (270) centímetros; su forma será tal que pueda inscribirse un círculo de diámetro no menor que tres (3) metros.

b) Estancia-comedor: tendrá una superficie útil no menor que catorce (14) metros cuadrados, cumpliendo el resto de las condiciones anteriores. (Gráfico 2)

c) Estancia-comedor-cocina: tendrá una superficie útil no menor que veinte (20) metros cuadrados, cumpliendo el resto de las condiciones anteriores, con posibilidad de disponer la cocina en armario.

d) Cocina: tendrá una superficie no menor que seis (6) metros cuadrados; uno de sus lados tendrá una longitud libre mínima de ciento sesenta (160) centímetros. Dispondrá de un fregadero.

e) Cocina-comedor: tendrá una superficie mínima de ocho (8) metros cuadrados, cumpliendo el resto de las condiciones señaladas para la cocina, con uno de sus lados con dimensión mínima de dos (2) metros.

f) Dormitorio principal: tendrá una superficie de, al menos, diez (10) metros cuadrados, con uno de sus lados de longitud libre no menor que doscientos cuarenta (240) centímetros.

g) Dormitorio doble: cuando haya algún dormitorio doble, además del principal, tendrá una superficie de, al menos ocho (8) metros cuadrados, con uno de sus lados de longitud libre no menor que doscientos cuarenta (240) centímetros.

h) Dormitorio sencillo: tendrá, como mínimo, una

superficie de seis (6) metros cuadrados, con uno de sus lados de longitud libre no menor que dos (2) metros.

i) Cuarto de aseo: tendrá una superficie no menor que tres (3) metros cuadrados. Dispondrá, al menos, de un lavabo, una ducha o bañera y un inodoro. El acceso al cuarto de aseo no podrá realizarse desde la cocina ni desde ningún dormitorio. Si el acceso se dispusiera desde la estancia, ambas piezas deberán quedar separadas por un distribuidor con doble puerta. En caso de haber más de un cuarto de aseo, uno de ellos tendrá acceso independiente, pudiendo accederse al resto desde los dormitorios. (Gráfico 3)

j) Armario ropero: la vivienda contará con armarios roperos con un fondo mínimo de cincuenta y cinco (55) centímetros, una altura mínima de doscientos (200) centímetros, con una longitud mínima conjunta, en función del número de personas para las que se proyecte, según se señala en el siguiente cuadro:

<u>NUMERO MAXIMO DE PERSONAS</u>	<u>LONGITUD (m).</u>
3	1,20
4	1,60
5	2,00
6	2,40
7	2,80
8 o más	3,20

k) Pasillos: tendrán una anchura mínima de noventa (90) centímetros. Podrán existir estrangulamientos de hasta ochenta (80) centímetros, siempre que su longitud no supere los cuarenta (40) centímetros, y en ningún caso enfrentados a una puerta. La disposición de las puertas de las piezas respecto a los pasillos será tal que permita el paso a cualquier pieza habitable de un rectángulo horizontal de cincuenta (50) centímetros por ciento ochenta (180) centímetros. (Gráficos 4 y 5)

l) Tendedero: salvo si existiese tendedero común, o el tendido de la ropa pudiera hacerse en el patio de parcela, toda vivienda de más de un (1) dormitorio estará dotada de una superficie cubierta y abierta al exterior de, al menos, dos (2) metros cuadrados de superficie destinados a tender ropa, que no será visible desde el espacio público por lo que, si da frente al mismo, estará dotada de un sistema de protección visual que dificulte la visión de la ropa tendida.

m) Vestíbulo: tendrá una superficie no menor que ciento cuarenta (140) decímetros cuadrados y un lado libre mínimo de ciento diez (110) centímetros.

Art. 2.2.11. ALTURA DE LOS TECHOS

La distancia mínima libre de las piezas habitables medida verticalmente entre el suelo y el techo será de doscientos cincuenta (250) centímetros, al menos en el setenta por ciento (70%) de su superficie útil, pudiendo reducirse hasta doscientos veinte (220) centímetros en el resto. En vestíbulos, pasillos y cuartos de aseo, la altura libre mínima podrá ser de doscientos veinte (220) centímetros en toda su superficie. (Gráfico 6)

Art. 2.2.12. DIMENSIONES DE LOS HUECOS DE PASO

1.- Toda vivienda dispondrá una puerta de acceso de dimensiones mínimas de doscientos un (201) centímetros de altura y ochocientos veinticinco (825) centímetros de anchura.

2.- Las dimensiones mínimas de las hojas de las puertas de acceso a las piezas de la vivienda serán de ciento noventa y dos (192) centímetros de altura, de seiscientos veinticinco (625) milímetros de anchura para los cuartos de aseo y setecientos veinticinco (725) milímetros para el resto de las piezas.

Art. 2.2.13. ACCESOS COMUNES A LAS VIVIENDAS

1.- En edificio de viviendas colectivas se podrá acceder a cada una de las viviendas desde el espacio público exterior a través de espacios comunes.

2.- En todo el recorrido del acceso a cada vivienda, en el interior de la parcela, el paso estará dimensionado en función de la población a que sirva, siendo su ancho mínimo cien (100) centímetros. Su trazado tendrá una forma que permita el paso de un rectángulo horizontal de setenta (70) centímetros por doscientos (200) centímetros. A lo largo de todo el recorrido habrá una iluminación mínima de cuarenta (40) lux, al menos durante el tiempo necesario para realizar el trayecto.

3.- Los desniveles se salvarán mediante rampas del seis por ciento (6%) de pendiente máxima o mediante escaleras que tendrán un ancho de, al menos, cien (100) centímetros cuando por ellas se acceda a un máximo de diez (10) viviendas; cuando se acceda a más de diez (10), y hasta un máximo de treinta (30), su ancho será de al menos ciento diez (110) centímetros;

y cuando se acceda a más de treinta (30) viviendas se dispondrán dos (2) escaleras con anchura mínima de cien (100) centímetros o una sola de ancho ciento treinta (130) centímetros. En ningún caso las escaleras tendrán tramos continuos sin desarrollo mayor de dieciseis (16) peldaños, que tendrán una huella de anchura, como mínimo, doscientos ochenta (280) milímetros y una tabica de altura no superior a ciento ochenta y cinco (185) milímetros.

4.- En los edificios de viviendas en los que fuese obligado disponer de ascensores, se instalará al menos uno por cada treinta (30) viviendas o fracción superior a quince (15).

Art. 2.2.14. DOTACION DE APARCAMIENTO

Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados y, en todo caso, por cada unidad de vivienda, salvo lo dispuesto en las ordenanzas particulares de cada zona.

RESIDENCIA COMUNITARIA

Art. 2.2.15. CONDICIONES DE APLICACION

Las condiciones de aplicación a los edificios o locales destinados a residencia comunitaria son las mismas que para las viviendas familiares cuando su superficie total no rebase los quinientos (500) metros cuadrados, en cuyo caso, les serán de aplicación complementariamente, las correspondientes a los edificios o locales destinados al hospedaje.

SECCION 3ª.

USO INDUSTRIAL

Art. 2.2.16. DEFINICION Y CLASES

1.- Es uso industrial el que tiene por finalidad llevar a cabo las operaciones de elaboración, transformación, reparación, almacenaje y distribución de productos según las precisiones que se expresan a continuación:

a) Producción industrial, que comprende aquellas actividades cuyo objeto principal es la obtención o transformación de productos por procesos industriales, e incluye funciones técnicas, económica y espacialmente ligadas a la función principal, tales como la reparación, guarda o depósito de medios de producción y materias primas, así como el almacenaje de productos acabados para su suministro de mayoristas, instaladores, fabricantes, etc., pero sin venta directa al público. Corresponden a este apartado las actividades incluidas en los epígrafes uno (1) al cuatro (4) de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) y las que cumplieren funciones similares. (Ver Anexo 3, pag. 123 de estas N.U.)

b) Almacenaje y comercio mayorista, que comprende aquellas actividades independientes cuyo objeto principal es el depósito, guarda o almacenaje de bienes y productos, así como las funciones de almacenaje y distribución de mercancías propias del comercio mayorista. Corresponden a este apartado las actividades incluidas en los epígrafes cincuenta (50), sesenta y uno (61), sesenta y dos (62) de la CNAE, y todas aquellas a que se refiere la definición, cuya actividad principal corresponda a los epígrafes sesenta y tres (63), sesenta y cuatro (64), sesenta y seis (66), setenta y uno (71), setenta y dos (72), setenta y cuatro (74), setenta y cinco (75), setenta y seis (76), ochenta y cinco (85) y noventa y dos (92), y las que cumplieren funciones similares.

c) Reparación y tratamientos de productos de consumo doméstico, que comprenden aquellas actividades cuya función principal es reparar o tratar objetos de consumo doméstico, con objeto de restaurarlos o modificarlos, pero sin que pierdan su naturaleza inicial. Estos servicios pueden llevar incluida su venta directa al público o hacerse mediante intermediarios. Corresponden a este apartado las actividades íntegras incluidas en el epígrafe sesenta y siete (67) de la CNAE, y las funciones a que se refiere la definición, en actividades incluidas en el epígrafe novecientos setenta y uno (971) y las que cumplieren funciones similares.

d) Producción artesanal y oficios artísticos, que comprende actividades cuya función principal es la obtención o transformación de productos generalmente individualizables, por procedimientos no seriados o en pequeñas series, que pueden ser vendidos directamente al público o a través de intermediarios. Corresponden

a este apartado funciones o actividades adecuadas a la definición incluida en los epígrafes novecientos sesenta y seis (966) y novecientos setenta y uno (971), y las que asimismo lo sean por razón de su escala de producción y forma de trabajo incluidas en los epígrafes tres (3) y cuatro (4), de la CNAE y las que cumplieren funciones similares.

2.- A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases:

- Talleres artesanos.
- Pequeña industria.
- Industria en general.
- Almacenes.
- Agencias de transporte.
- Talleres de reparación de vehículos.
- Estacionamientos.
- Garajes.

Art. 2.2.17. TALLERES ARTESANOS

1.- Son aquellos dedicados al mantenimiento, reparación y atención de bienes y equipos, o a la práctica de artes u oficios cuya función exige un emplazamiento en coexistencia con el uso residencial. Dicha actividad deberá estar excluida de calificación de conformidad con el artículo 2.1.4.

2.- Los talleres artesanos, en zonas residenciales, podrán ser autorizados:

- En situación a), en locales de menos de cincuenta (50) metros cuadrados, cuando el número de obreros sea como máximo de dos (2), la potencia de los motores o aparatos sea inferior a un cuarto (1/4) de CV, no estén fijos a ninguna parte del edificio y el ruido al exterior no supere los límites fijados en el art. 3.5.6.
- En situación b), en locales de menos de cien (100) metros cuadrados, cuando el número de obreros no exceda de cinco (5), la potencia total de los motores o aparatos sea inferior a cinco (5) CV y al exterior del local el ruido no supere los límites fijados en el artículo 3.5.6.

Art. 2.2.18. PEQUEÑA INDUSTRIA

1.- Es aquella cuya actividad se desarrolle en locales de menos de trescientos (300) metros cuadrados, la potencia máxima de todos los motores y aparatos sea de quince (15) CV, y el ruido al exterior no supere

los límites establecidos en el artículo 3.5.6.

2.- Las pequeñas industrias podrán ser autorizadas en zonas residenciales únicamente en situación b), en planta baja o semisótano, y siempre que dispongan de las medidas correctoras adecuadas.

Art. 2.2.19. INDUSTRIA EN GENERAL

Se entiende por industria en general o industria propiamente dicha, aquella actividad cuyas características impiden la coexistencia o proximidad con la vivienda en unos casos, hallándose condicionada en el resto.

Se clasifica en:.

- Industria en medio urbano.
- Industria en medio rural.

Art. 2.2.20. INDUSTRIA EN MEDIO URBANO

Es el uso industrial cuyas características permiten su emplazamiento en medio urbano. Comprende los sectores 49, 108 y 109 del Suelo Urbano; 48, 106a y 106b del Suelo Urbanizable; las Zonas Industriales con tolerancia de Vivienda correspondientes a los Sectores 35, 60 y 62 del Suelo Urbano y 52b y 52c del Suelo Urbanizable. El establecimiento de estas industrias podrá hacerse en situaciones d) y e) del artículo 2.1.18.

Art. 2.2.21. INDUSTRIA EN MEDIO RURAL

Es el uso industrial perteneciente o no al Sector Primario, en que las características del proceso productivo o de las materias utilizadas, exigen el alejamiento del medio urbano y no pueden emplazarse en las zonas industriales previstas en estas N.S.M. El establecimiento de estas industrias será siempre en la situación f) del art.

Art. 2.2.22. ALMACENES 2.1.18.

Es el uso industrial dedicado exclusivamente al almacenamiento, conservación y distribución de material productos o bienes para suministro de mayoristas, minoristas, fabricantes, instaladores, etc., pero sin venta directa al público, cuyas características permiten su emplazamiento en coexistencia con el uso residencial, cumpliendo las condiciones de compatibilidad que se fijan.

En las zonas residenciales, los almacenes deberán serlo de productos, cuyo nivel de riesgo intrínseco sea BAJO, conforme a los criterios que señala el apéndice IV de la NBE-CPI-82.

Art. 2.2.23. AGENCIAS DE TRANSPORTE

Es el uso industrial dedicado al transporte y distribución de mercancías con carácter general.

Las agencias de transporte estarán obligadas a ejercer su actividad dentro de la parcela que tuvieran asignada, en la que estarán previstos los espacios suficientes para el estacionamiento de los vehículos y el almacenamiento de los productos, prohibiéndose para ello la utilización de la vía pública.

En las zonas residenciales en que se permita su emplazamiento, será siempre en situación b).

En las zonas industriales, el emplazamiento será en las situaciones d) o e), del artículo 2.1.18.

Art. 2.2.24. TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS

Es el uso industrial dedicado a la conservación y reparación de vehículos en general.

Los talleres estarán obligados a ejercer su actividad dentro de la parcela que tuvieran asignada, en la que estarán previstos los espacios suficientes para el estacionamiento de los vehículos a reparar, prohibiéndose para ello la utilización de la vía pública.

En las zonas residenciales en que se permita su emplazamiento, será siempre en situación b).

En las zonas industriales, el emplazamiento será en las situaciones d) o e) del artículo 2.1.18.

Serán de aplicación a los talleres de reparación de vehículos las condiciones de la pequeña industria.

Art. 2.2.25. ESTACIONAMIENTOS

Se entiende por estacionamiento el espacio destinado exclusivamente a la guarda de vehículos de motor, construido en orden al cumplimiento de la dotación de plazas de aparcamiento exigibles en estas N.S.M., cuya actividad se desarrolla en régimen de comunidad de propietarios.

La situación de los estacionamientos podrá ser bien, en el interior del edificio, bien, en la zona libre de la parcela no ocupada por la edificación.

Art. 2.2.26. GARAJES

Se entiende por garaje todo local destinado exclusivamente a la guarda de vehículos con motor, construido con fines independientes a los estacionamientos, y cuya actividad se desarrolla por sus titulares, con el carácter de uso mercantil o industrial, sujeto a la correspondiente licencia fiscal.

En las zonas residenciales en que se permita su emplazamiento, será en situación b) o c).

En las zonas industriales el emplazamiento será en las situaciones d) o e), del (artículo 2.1.18).

Art. 2.2.27. CONDICIONES DE LA INDUSTRIA EN GENERAL

1.- Aislamiento de las construcciones: En zonas de uso característico industrial, cualquier nuevo edificio dispondrá los muros de separación con los colindantes, a partir de los cimientos, dejando un espacio libre mínimo de 5 cms., no teniendo contacto con los edificios vecinos, excepto en las fachadas donde se dispondrá el aislamiento conveniente.

2.- Dimensiones de los locales: A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie de producción o almacenaje, esta dimensión se entenderá como la suma de la superficie útil de todos los locales destinados a la actividad productiva o de almacén, así como aquellos vinculados de forma directa a dichas actividades; quedarán excluidas expresamente las superficies destinadas a oficinas, exposición de productos, venta y aparcamiento de los vehículos que no estén destinados al transporte de los productos.

Los locales de producción o almacenaje en que se dispongan puestos de trabajo, tendrán al menos un volúmen de doce (12) metros cúbicos por trabajador.

3.- Servicios de aseo: Tendrán aseos independientes para los dos sexos, que contarán con un retrete, un lavabo y una ducha por cada veinte (20) trabajadores o fracción superior a diez (10), y por cada mil (1.000) metros cuadrados de superficie de producción o almacenaje o fracción superior a quinientos (500) metros cuadrados.

4.- Circulación interior: Las escaleras, pasos horizontales o rampas, tendrán una anchura no menor de cien (100) centímetros, cuando den acceso a un local con capacidad hasta cincuenta (50) puestos de trabajo; y de ciento veinte (120) centímetros, para capacidad superior.

5.- Dotación de aparcamiento: Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados de superficie, a excepción de los talleres de reparación de vehículos, que dispondrán de una (1) plaza de aparcamiento por cada veinticinco (25) metros cuadrados de superficie útil de taller.

6.- Ordenación de la carga y descarga: Cuando la superficie de producción o almacenaje supere los quinientos (500) metros cuadrados, la instalación dispondrá de una zona exclusiva para la carga y descarga de los productos en el interior de la parcela.

Art. 2.2.28. CONDICIONES DEL POLIGONO INDUSTRIAL VALLE DEL CINCA

Serán de aplicación las ordenanzas en vigor.

Art. 2.2.29. CONDICIONES DE LOS TALLERES ARTESANOS

Serán de aplicación las condiciones de la vivienda o local a que estén anexos.

SECCION 4ª.

USO DE SERVICIO TERCIARIO

Art. 2.2.30. DEFINICION Y CLASES

1.- Es uso de servicio terciario el que tiene por finalidad la prestación de servicios al público, las empresas u organismos, tales como los servicios de alojamiento temporal, comercio al pormenor en sus distintas formas, información, administración, gestión, actividades de intermediación financiera u otras, seguros, etc.

2.- A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares se distinguen las siguientes clases:

A) Hospedaje: cuando el servicio terciario se destina a proporcionar alojamiento temporal a las personas. Comprende el epígrafe sesenta y seis (66) de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), a excepción del apartado seiscientos sesenta y nueve, uno (669.1).

B) Comercio: cuando el servicio terciario se destina a suministrar mercancías al público mediante ventas al pormenor, ventas de comidas y bebidas para consumo en el local, o a prestar servicios a los particulares. Se entiende que comprende el comercio al pormenor del epígrafe sesenta y cuatro (64) de la CNAE, los restaurantes, bares y cafeterías, incluidas en el epígrafe sesenta y cinco (65), a excepción del apartado seiscientos cincuenta y dos (652) y los servicios personales del epígrafe noventa y siete (97) y cuantas actividades cumplieren funciones similares.

A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes categorías:

a) Local comercial: cuando la actividad comercial tiene lugar en un establecimiento independiente, de

dimensión no superior a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados de superficie de venta en comercios alimentarios y dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados en los no alimentarios.

b) Agrupación comercial: cuando en un mismo espacio se integran varias firmas comerciales con acceso e instalaciones comunes, en forma de galerías, centros y complejos comerciales.

c) Edificio comercial: cuando la actividad comercial tiene lugar en un edificio independiente.

C) Oficinas: cuando el servicio corresponde a las actividades terciarias que se dirigen como función principal a prestar servicios administrativos, técnicos, financieros, de información u otros, realizados básicamente a partir del manejo y transmisión de información, bien a las empresas o a los particulares, sean éstos de carácter público o privado. Se incluyen en esta categoría actividades puras de oficina, así como funciones de esta naturaleza asociadas a otras actividades principales no de oficina (industria, construcción o servicios) que consumen un espacio propio e independiente. Asimismo se incluyen oficinas de carácter público, como las de la Administración Central, Regional o Local y sus Organismos Autónomos, servicios de información y comunicaciones, agencias de noticias o de información turística, sedes de participación política o sindical, organizaciones asociativas, profesionales, religiosas o con otros fines no lucrativos, despachos profesionales, y otras que presenten características adecuadas a la definición anterior.

Comprende, tanto las oficinas propiamente dichas en que ésta es la función principal, englobadas en los epígrafes de la CNAE ochenta y uno (81), ochenta y dos (82), ochenta y tres (83), ochenta y cuatro (84), novecientos cuarenta y tres (943), novecientos cincuenta y dos (952), novecientos cincuenta y tres (953), novecientos cuarenta y cuatro (944), novecientos cincuenta y cuatro (954), novecientos cincuenta y nueve (959) y las del novecientos sesenta y seis (966) no incluidas en el uso industrial; las que representen la función principal sobre otras de los epígrafes novecientos once (911), novecientos doce (912), novecientos trece (913), novecientos catorce (914) y novecientos diecisiete (917); así como todas las asociadas a actividades públicas o privadas industriales o de servicios que consumen espacio propio e independiente de la actividad principal, y cuantas otras cumplieran funciones análogas.

Según el prestatario del servicio se distinguirán:

a) Servicios de la Administración: que son aquellas en las que el servicio es prestado por la Administración del Estado en todos sus niveles.

b) Oficinas privadas: cuando es una entidad privada quien presta el servicio; y,

c) Despachos profesionales domésticos: cuando el servicio es prestado por el titular en su propia vivienda utilizando alguna de sus piezas.

D) Salas de reunión: cuando el servicio está destinado a actividades ligadas a la vida de relación, acompañadas, en ocasiones, de espectáculos, tales como cafés-concierto, discotecas, salas de fiesta y baile, clubs nocturnos, casinos, salas de juegos recreativos, bingos y otros locales en que se practiquen juegos de azar. Comprende los epígrafes seiscientos cincuenta y dos (652) y novecientos sesenta y cinco (965) de la CNAE y cuantas otras cumplieran funciones análogas.

Art. 2.2.31. APLICACION

Las condiciones que se señalan para los servicios terciarios son de aplicación a los locales que resultaren de llevar a cabo obras de reestructuración o de nueva edificación. Serán asimismo de aplicación en el resto de las obras en los edificios cuando no represente desviación importante de los objetivos de la misma.

CONDICIONES DE HOSPEDAJE

Art. 2.2.32. DIMENSIONES

1.- Ningún dormitorio tendrá dimensiones menores que las establecidas para los de las viviendas familiares y dispondrán todos ellos de un armario ropero de longitud superior a ciento cincuenta (150) centímetros.

2.- Si por las características del establecimiento las habitaciones dispusiesen de cocina, se cumplirán las condiciones del programa de la vivienda señaladas en el artículo 2.2.10. para las viviendas familiares, en su apartado segundo.

3.- Los accesos interiores cumplirán los requisitos que se señalan para las viviendas familiares.

Art. 2.2.33. ASEOS

Todos los locales de utilización por el público en general dispondrán de un retrete y un lavabo independiente para cada sexo, por cada cien (100) metros cuadrados de superficie útil. Por cada doscientos

(200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100) metros cuadrados, se aumentará un retrete para cada sexo y por cada quinientos (500) metros cuadrados adicionales o fracción superior a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, un lavabo.

Art. 2.2.34. APARCAMIENTO

Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados de local destinado a hospedaje o por cada tres (3) habitaciones si resultase número mayor, salvo lo dispuesto en las normas particulares de cada zona.

CONDICIONES DEL COMERCIO

Art. 2.2.35. DIMENSIONES

1.- A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie de venta, esta dimensión se entenderá como la suma de la superficie útil de todos los locales en los que se produce el intercambio comercial o en los que el público accede a los productos, tales como mostradores, vitrinas y góndolas de exposición, probadores, cajas, etc., los espacios de permanencia y paso de los trabajadores y del público, incluidos bares y restaurantes si existiesen en el interior del establecimiento o agrupación de locales; se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, almacenaje no visitable por el público, zonas de carga y descarga y los aparcamientos de vehículos y otras dependencias de acceso restringido.

2.- En ningún caso la superficie de venta será menor de seis (6) metros cuadrados y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda, salvo que se tratase de una edificación unifamiliar.

Art. 2.2.36. CIRCULACION INTERIOR

1.- En los locales comerciales de la categoría a) definida en el artículo 2.2.30. apartado 2, todos los recorridos accesibles al público tendrán una anchura mínima de un (1) metro; los desniveles se salvarán, con una anchura igual que el resto de los recorridos, mediante rampas o escaleras.

2.- En los locales de categorías b) y c), los recorridos tendrán una anchura mínima de ciento cuarenta (140) centímetros; los desniveles se salvarán mediante rampas o escaleras con una anchura igual que el resto de los recorridos.

Art. 2.2.37. ESCALERAS

El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie de venta en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor que doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, con una anchura de, al menos, ciento treinta (130) centímetros, que se localizarán en los lugares que provoquen menores recorridos.

Art. 2.2.38. ASCENSORES

En edificios comerciales se dispondrá un aparato elevador por cada quinientos (500) metros cuadrados por encima de la altura de mil setenta y cinco (1.075) centímetros, medidos desde el nivel de la acera en el eje de la puerta de acceso a la planta.

Art. 2.2.39. ALTURA LIBRE DE PISOS

La distancia mínima de suelo a techo será, en edificios de uso exclusivo, de trescientos (300) centímetros como mínimo en todas las plantas. En los edificios con otros usos, las que señalen las normas de aplicación en la zona.

Art. 2.2.40. ASEOS

1.- Los locales destinados al comercio dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta cien (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100) se aumentará un retrete y un lavabo, separándose, en este caso, para cada uno de los sexos. Los locales que se destinen a bares, cafeterías y restaurantes, dispondrán de un mínimo de dos unidades de retrete y lavabo, cualquiera que sea su superficie, separados para cada sexo.

2.- En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento.

3.- Los aseos de los comercios de la categoría b) definida en el artículo 2.2.30. apartado 2 podrán agruparse manteniendo el número y condiciones con referencia a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público.

Art. 2.2.41. PASAJES COMERCIALES

Las agrupaciones comerciales podrán establecerse en planta baja formando un pasaje, que tendrá acceso para el público por ambos extremos con una anchura superior a cuatro (4) metros.

Art. 2.2.42. GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES

La concesión de la licencia de edificación para grandes superficies comerciales podrá supeditarse a la demostración de la aceptabilidad de los impactos que estos establecimientos puedan producir sobre el tráfico y la estructura comercial existente tanto en el entorno inmediato como en otros puntos de la ciudad que puedan ser previsiblemente afectados.

CONDICIONES DE LAS OFICINAS

Art. 2.2.43. DIMENSIONES

A los efectos de aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie útil, esta dimensión se entenderá como la suma de la superficie útil de todos los locales en los que se produce la actividad de la oficina.

Art. 2.2.44. ACCESOS INTERIORES

1.- Todos los accesos interiores de las oficinas a los espacios de utilización por el público, tendrán una anchura de, al menos, ciento treinta (130) centímetros.

2.- La dimensión mínima de la anchura de las hojas de las puertas de paso para el público será de ochocientos veinticinco (825) milímetros.

Art. 2.2.45. ESCALERAS

El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor que doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, que se localizarán en los lugares que provoquen menores recorridos.

Art. 2.2.46. ASCENSORES

En los edificios de oficinas se dispondrá un aparato elevador por cada quinientos (500) metros cuadrados por encima de la altura de mil setenta y cinco (1.075) centímetros, medidos desde el nivel de la acera en el eje de la puerta de acceso a la planta.

Art. 2.2.47. ALTURA LIBRE DE PISOS

La distancia mínima de suelo a techo será, en edificios de uso exclusivo, de trescientos (300) centímetros como mínimo. En los edificios con otros usos, serán las que señalan las normas de aplicación en la zona.

Art. 2.2.48. ASEOS

1.- Los locales de oficina dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta cien (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados más o fracción superior a cien (100), se aumentará un retrete y un lavabo, separándose, en este caso, para cada uno de los sexos.

2.- En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto del local para lo cual, deberá instalarse un vestíbulo o espacio intermedio.

3.- En los edificios donde se instalen varias firmas podrán agruparse los aseos, manteniendo el número y condiciones con referencia a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público desde los que tendrán acceso.

Art. 2.2.49. CONDICIONES DE LOS DESPACHOS PROFESIONALES DOMESTICOS

Serán de aplicación a los despachos profesionales domésticos las condiciones de la vivienda a que estén anexos.

Art. 2.2.50. CONDICIONES DE LAS SALAS DE REUNION

Cumplirán las condiciones del uso comercial y las establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

SECCION 5ª.

USO DOTACIONAL

Art. 2.2.51. DEFINICION Y CLASES

1.- Es uso dotacional el que sirve para proveer a los ciudadanos del equipamiento que haga posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y, en fin, su bienestar, y a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad tanto de carácter administrativo como de abastecimiento o infraestructurales.

2.- A los efectos de su pormenorización en el espacio y, en su caso, del establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases de dotaciones:

A) Equipamiento: cuando la dotación se destina a proveer alguna de las siguientes prestaciones sociales:

a) Educación: que comprende la formación intelectual

de las personas mediante la enseñanza dentro de cualquier nivel reglado, las guarderías, las enseñanzas no regladas (centros de idiomas, academias, etc.) y la investigación.

b) Cultura: que comprende la conservación y transmisión del conocimiento (bibliotecas, museos, salas de exposición, jardines botánicos...) y la enseñanza y cerámica, etc.

c) Ocio: que comprende el fomento del ocio enriquecedor y el recreo de las personas mediante actividades con primacía de su carácter cultural tales como teatro, cinematógrafo, circo, zoológicos, espectáculos deportivos, etc.

d) Salud: que comprende la prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos, en régimen ambulatorio o con hospitalización. Se excluyen los que se presten en despachos profesionales.

e) Bienestar social: que comprende la prestación de asistencia no específicamente sanitaria a las personas, mediante los servicios sociales.

f) Deporte: cuando se destinan a la dotación de instalaciones para la práctica del deporte por los ciudadanos y al desarrollo de su cultura física.

g) Religioso: que comprende la celebración de los diferentes cultos.

B) Servicios urbanos: cuando la dotación se destina a la provisión de alguno de los siguientes servicios:

a) Mercados de abastos y centros de comercio básico: mediante los que se proveen productos de alimentación y otros de carácter básico para el abastecimiento de la población.

b) Servicios de la Administración: mediante los que se desarrollan las tareas de la gestión de los asuntos del Estado en todos sus niveles y se atienden los de los ciudadanos.

c) Otros servicios urbanos: mediante los que se cubren los servicios que salvaguardan las personas y los bienes (bomberos, policía y similares) se mantiene el estado de los espacios públicos (cantones de limpieza y similares) y en general, todas las instalaciones para la provisión de servicios a los ciudadanos, incluso los surtidores de combustible para los vehículos.

d) Defensa: mediante el que se da acogida al acuartelamiento de los cuerpos armados.

e) Cementerios: mediante el que se proporciona enterramiento de los restos humanos.

C) Servicios infraestructurales: cuando la dotación

se destina a la provisión de servicios vinculados a las infraestructuras tales como suministro de agua o energía, saneamiento, telefonía, etc.

Art. 2.2.52. COMPATIBILIDAD DE USOS

En las parcelas calificadas para usos dotacionales, además del uso predominante se podrá disponer cualquier otro que coadyuve a los fines dotacionales previstos, con limitación en el uso residencial, que solamente podrá disponerse para la vivienda familiar de quien custodie la instalación o residencia comunitaria para albergar a los agentes del servicio.

Art. 2.2.53. SUSTITUCION DE LOS USOS DOTACIONALES EXISTENTES

1.- Ningún uso dotacional existente podrá ser sustituido sin mediar informe técnico en el que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio.

2.- Los usos dotacionales existentes podrán sustituirse cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Si está situado en edificio que no tenga uso exclusivo dotacional podrá sustituirse por cualquier uso autorizado en la zona en que se encuentre.

b) Si está situado en edificio exclusivo, con las mismas condiciones, salvo que su primitivo uso fuera equipamiento que sólo podrá ser sustituido por otro uso dotacional.

Art. 2.2.54. EDIFICACIONES ESPECIALES

1.- Si las características necesarias para la edificación dotacional hicieran improcedente la edificación siguiendo las condiciones de la zona en que se localice, podrá relevarse de su cumplimiento, a excepción de las que se refieren a su altura máxima, mediante la aprobación de la oportuna figura de planeamiento.

SECCION 6ª.

USO DOTACIONAL PARA EL TRANSPORTE Y LAS COMUNICACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.2.55. DEFINICION Y CLASES

1.- Tienen uso para el transporte y las comunicaciones los espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de las personas y los vehículos de transporte, así como los que permiten la permanencia de éstos estacionados.

2.- A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases:

a) Red viaria: cuando se destina a facilitar el movimiento de los peatones, de las bicicletas, los automóviles y de los medios de transporte colectivo en superficies habituales en las áreas urbanas (autobuses, trolebuses, metro ligero, etc.), así como el estacionamiento de vehículos.

b) Red ferroviaria: cuando se destina a facilitar el movimiento de los vehículos sobre raíles.

RED VIARIA

Art. 2.2.56.

DIMENSIONES Y CARACTERISTICAS DE LAS SENDAS PUBLICAS PARA LOS PEATONES

1.- La anchura pavimentada para la circulación de peatones se recomienda no sea inferior a ciento cincuenta (150) centímetros. En las calles en las que sean previsibles concentraciones de peatones, sea por su carácter comercial u otra causa, la anchura mínima será de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

2.- Las vías de circulación tendrán una pendiente longitudinal mínima del uno por ciento (1%) para evacuación de aguas pluviales y una máxima del ocho por ciento (8%).

Estos límites podrán sobrepasarse, previa justificación de su necesidad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Para pendientes inferiores al uno por ciento (1%) cuando se asegure transversalmente o con amplitud de dispositivos la recogida de aguas pluviales.

b) Para pendientes superiores al ocho por ciento (8%) cuando se disponga como ampliación de acera una escalera pública con rellanos de ciento veinte (120) centímetros de longitud, mínima pendiente del ocho por ciento (8%) y contrahuellas de treinta (30) centímetros.

c) Cuando por haber un itinerario alternativo que suprima barreras arquitectónicas, podrán disponerse escaleras con peldaños de huella mínima de treinta y cinco (35) centímetros, contrahuella mínima de dieciseis (16) centímetros, en un número máximo de diez (10) peldaños entre rellanos de longitud mínima de ciento veinte (120) centímetros.

3.- Las aceras, manteniendo una anchura mínima libre de ciento cincuenta (150) centímetros, se acompañarán de alineaciones de árboles. Se plantarán, conservando la guía principal y con su tronco recto, con tutores y protecciones que aseguren su enraizamiento y crecimiento en los primeros años.

Art. 2.2.57. JERARQUIZACION DE LA RED VIARIA

A los efectos de la aplicación de las condiciones que hacen referencia a la jerarquía del viario, se han considerado los siguientes rangos, que se representan en el Plano de Ordenación nº. 5, Sistemas Ciudad.

a) Arterías primarias, que completan la red de primer orden y sirven para desplazamientos de largos recorridos.

b) Red secundaria, cuya función principal es comunicar las distintas áreas del municipio, conectar entre sí vías importantes y dar acceso al sistema de menor rango.

c) Resto de vías de carácter local o particulares, cuya función principal es canalizar el tránsito hasta las actividades. Las vías de este nivel no están representadas especialmente en el mencionado plano.

Art. 2.2.58. DIMENSIONES CARACTERISTICAS DEL VIARIO

1.- El resto del viario se proyectará con las dimensiones y características que se deriven de las intensidades de circulación previstas y del medio que atraviesen.

2.- Los márgenes de las vías, cuando discurren por suelo no urbanizable, estarán sometidos a las limitaciones y servidumbres que determina la Ley 51/1974 de Carreteras, los cuales se representan en el Gráfico número 1. Cuando discurren por suelos urbanizables y urbanos, estarán sometidos a las condiciones que las N.S.M. establecen.

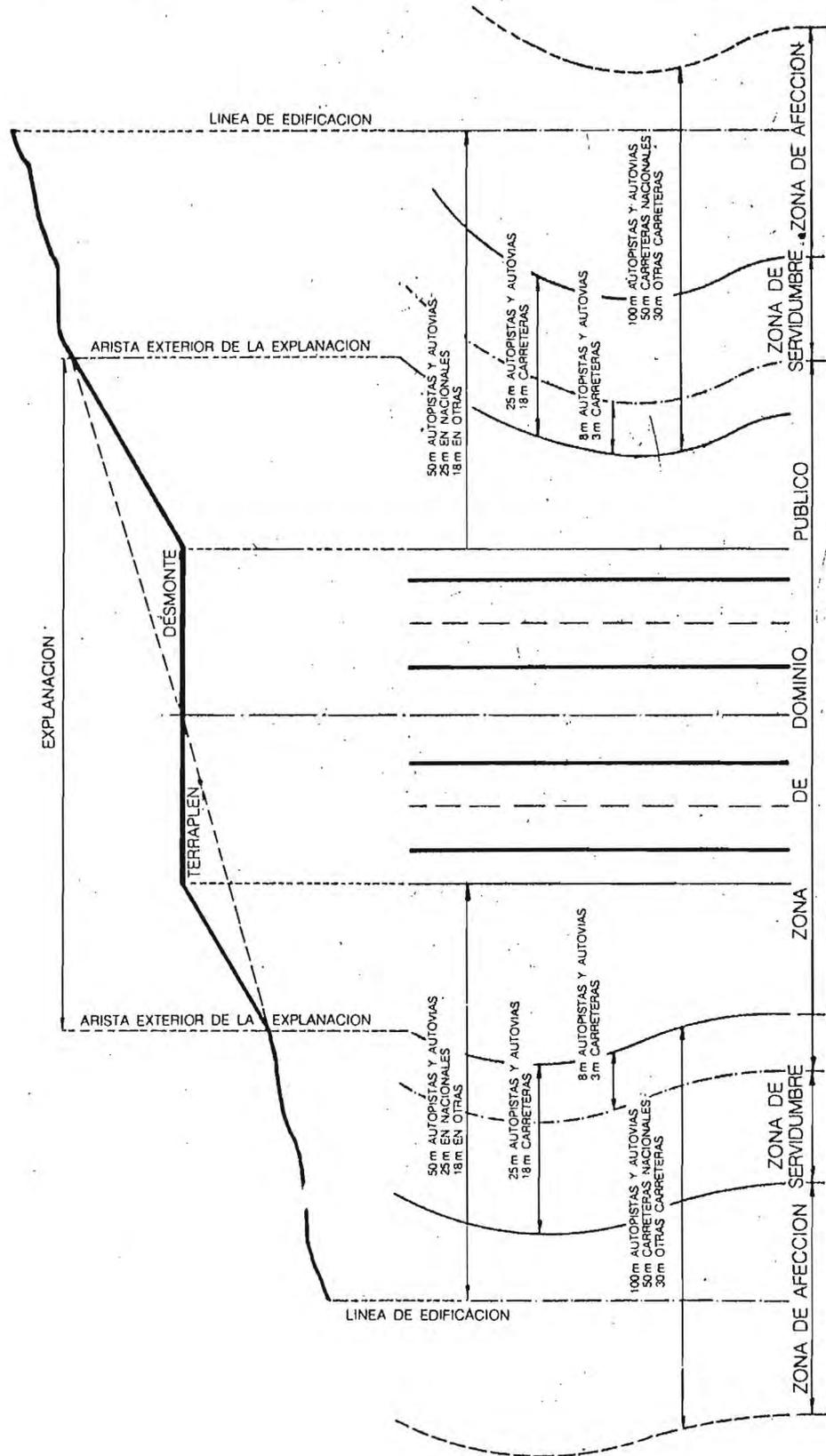
Art. 2.2.59. CONDICIONES DE DISEÑO

1.- Los elementos de la red principal cuya traza discorra por suelo no urbanizable, se diseñarán con arreglo a lo que disponen la Instrucción de Carreteras y las Normas e Instrucciones de aplicación que dimanen de los organismos competentes de la Administración del Estado.

2.- Las carreteras convencionales de nueva construcción y aquellas en las que se realizasen obras de acondicionamiento, ensanche o modificación, cumplirán las condiciones exigidas en la Ley de Carreteras y en su Reglamento,

GRAFICO 1

ZONAS DE DOMINIO PUBLICO, DE SERVIDUMBRE Y DE AFECCION DE LAS
CARRETERAS EN SUELO NO URBANIZABLE SEGUN LA LEY 51/1974



así como en la Instrucción de Carreteras.

3.- El resto de las vías se diseñará con las condiciones que se establecieron por los Organismos competentes de la Administración del Estado y cuantas sean de aplicación contenidas en estas normas.

4.- El diseño de las vías representado en la documentación gráfica de las N.S.M. en lo referente a la distribución interna de los espacios reservados a calzadas, sendas peatonales, ajardinamiento y bandas de aparcamiento se entiende indicativo, pudiendo ser variado en su disposición sin que represente modificación de las N.S.M.

Art. 2.2.60. CONDICIONES ESPECIFICAS DE LAS CALLES PARTICULARES

1.- Se definen como tales las de propiedad privada que figuren con este carácter en los Planes y Estudios de Detalle. Mientras conserven esta calificación, el Ayuntamiento ejercerá la oportuna inspección y vigilancia.

2.- Su urbanización se ejecutará por los particulares o entidades promotoras de los respectivos proyectos, y su ejecución se ajustará a las prescripciones y características establecidas por el Ayuntamiento para las vías públicas, debiendo disponer de los servicios urbanos que señala la Ley del Suelo, además de los de jardinería y redes de riego. Los proyectos se ajustarán a la normativa municipal sobre la materia.

3.- Las autoridades municipales estarán facultadas para exigir la utilización pública de la calle o calles particulares, regulando el uso de las mismas conforme a las necesidades de la ciudad, pudiendo los propietarios proponer su entrega y conservación al Ayuntamiento, previa la cesión gratuita a éste, libre de cargas y gravámenes de dichas calles, las cuales deberán estar dotadas de la totalidad de los servicios señalados en el número anterior y en perfectas condiciones de urbanización.

4.- Si con posterioridad a la apertura de una calle particular se modificare el Plan de Ordenación del sector en el que se encuentran incluídas, se mantendrá su calificación urbanística de terreno vial a todos los efectos, incorporándose éstas al patrimonio municipal, de acuerdo con el sistema de actuación previsto en dicha ordenación.

5.- En ningún caso podrán admitirse aperturas de calles particulares que den lugar aumento de volúmen, alturas o densidad de edificación, distintas a las fijadas en el Plan de Ordenación.

6.- Respecto a la tramitación de licencias de alineación y de edificación, se estará a lo previsto en las presentes Normas.

7.- Podrán disponerse calles en fondo de saco que tendrán una longitud máxima de setenta y cinco (75) metros y trazado sencillo, evitando curvas pronunciadas; en su final se proyectarán espacios suficientes que permitan el giro de los vehículos. Se unirán por senderos de peatones que permitan enlaces cómodos y se preverá la instalación de los servicios complementarios o de infraestructura. No podrán servir a más de doscientas (200) viviendas.

Art. 2.2.61.

ACCESOS DE LAS VIAS PARTICULARES A LA RED DE CARRETERAS

1.- Quedan prohibidos los accesos con giro a la izquierda de las vías de carácter particular a las carreteras radiales y nacionales.

2.- En las carreteras comarcales podrán permitirse accesos con giro a la izquierda, siempre que las condiciones del trazado sean aptas para ello, si la distancia del acceso previsto a otros existentes es superior a dos mil (2.000) metros y si la Intensidad Media Diaria (IMD) de la vía prevista es inferior a cincuenta (50) vehículos.

3.- Podrá accederse con giro a la izquierda a las carreteras locales, siempre que las condiciones del terreno lo consientan. Podrá permitirse, entre accesos, distancias de quinientos (500) metros.

4.- Los accesos a las carreteras nacionales y comarcales de vías con IMD inferiores a los cincuenta (50) vehículos, con incorporación al sentido de tránsito, podrán permitirse siempre que las condiciones del terreno lo permitan a distancias superiores a dos mil (2.000) metros. En las carreteras locales, esta distancia podrá disminuir hasta quinientos (500) metros.

5.- En cualquier tipo de conexión con las vías nacionales y comarcales, cuando en las vías particulares que se proyecten se prevean IMD superiores a cincuenta (50) vehículos, se requerirá proyecto especial del acceso aprobado por la oficina técnica del Organismo

competente, siempre que la distancia entre accesos de características análogas sea superior a dos mil (2.000) metros.

Art. 2.2.62.

PAVIMENTACION DE LAS VIAS PUBLICAS

1.- La pavimentación de aceras y calzadas se hará teniendo en cuenta las condiciones del soporte y las del tránsito que discurrirá sobre él, así como las que se deriven de los condicionantes de ordenación urbana y estéticos.

2.- La separación entre las áreas dominadas por el peatón y el automóvil se manifestará de forma que queden claramente definidos sus perímetros, sin que sea imprescindible que se produzca mediante diferencia de nivel. A tales efectos se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su diferente función y categoría, circulación de personas o vehículos, lugares de estancia de personas, estacionamiento de vehículos, calles compartidas, cruces de peatones, pasos de carruajes, etc.

3.- El pavimento de las sendas de circulación de los peatones y las plazas no presentará obstáculos a la circulación de personas y vehículos de mano; se distinguirán las porciones de aquellas que ocasionalmente pudieran ser atravesadas por vehículos a motor, que no deformarán su perfil longitudinal sino que tendrán acceso por achaflanado del bordillo.

4.- Las tapas de arquetas, registros, etc. se dispondrán teniendo en cuenta las juntas de los elementos del pavimento y se nivelarán con su plano.

Art. 2.2.63.

CALLES COMPARTIDAS

1.- Son calles compartidas aquellas que puedan ser utilizadas indistintamente por peatones y automóviles; tienen, por tanto, un carácter local y, específicamente son propias de las áreas residenciales.

2.- Ninguna calle compartida podrá tener una intensidad de tráfico incompatible con el carácter estancial de la zona.

3.- Se evitará la impresión de separación rígida entre calzada y acera; por consiguiente, no existirán diferencias físicas notables entre los distintos elementos de la sección transversal de la calle.

4.- Las entradas y salidas de las calles compartidas

deben reconocerse como tales por su propia ordenación y, en la medida en que sean utilizables por vehículos, se tratará de forma análoga a los accesos de garajes y estacionamientos. Los accesos a las calles de coexistencia, se indicarán mediante señalización horizontal, preferentemente.

Art. 2.2.64. APARCAMIENTOS EN LA VIA PUBLICA

Los aparcamientos que se establezcan en las vías públicas no interferirán en tránsito de éstas, y deberán tener las dimensiones mínimas que se señalan a continuación:

TIPO DE VEHICULO	LONGITUD (m)	LATITUD (m)
Vehículos de dos ruedas	2,50	1,50
Automóviles grandes	5,00	2,50
Automóviles ligeros	4,50	2,20
Industriales ligeros	5,70	2,50
Industriales grandes	9,00	3,00

Cada tres (3) plazas de aparcamiento se plantará un árbol que, además de aportar sombra, discipline la posición de los vehículos.

SECCION 7ª.

DOTACION DE PARQUES Y JARDINES PUBLICOS

Art. 2.2.65. DEFINICION Y CLASES

1.- Comprenden los terrenos destinados a plantaciones de arbolado y jardinería, con objeto de garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población; a mejorar las condiciones ambientales de los espacios urbanos; a proteger y aislar las vías de tránsito rápido, al desarrollo de juegos infantiles y los no programados; a la relación vinculada al sistema viario; y, en general, a mejorar las condiciones estéticas de la ciudad.

2.- A los efectos de su pormenorización en el espacio, y, en su caso, del establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases:

A) Zonas verdes: cuando se destinan a:

a) Parque suburbano: que corresponde a los espacios exteriores forestados y acondicionados para su disfrute por la población.

b) Parque urbano: que corresponde a las dotaciones destinadas fundamentalmente al ocio, al repóso, y a mejorar la salubridad y calidad ambiental.

c) Parque deportivo: que corresponde a las áreas acondicionadas básicamente para el ejercicio del deporte programado al aire libre.

B) Otros espacios libres públicos: cuando se destinan a:

a) Jardín: que corresponde a los espacios ajardinados urbanizados destinados, tanto al disfrute de la población, como al ornato y mejora de la calidad estética de su entorno.

b) Area ajardinada: que corresponde a las áreas con acondicionamiento vegetal destinadas a la defensa ambiental, al reposo de los peatones y al acompañamiento del viario.

Art. 2.2.66. CONDICIONES DE LOS PARQUES SUBURBANOS

1.- Los parques suburbanos no se podrán utilizar para más fines que los propiamente recreacionales de carácter campestre.

2.- No podrá edificarse para ninguna actividad que no esté vinculada a la recreacional antes citada o para dar cobijo a actividades de investigación o de instrucción a la población sobre las características propias del parque, o a las concesiones especiales que el Ayuntamiento acuerde para el apoyo del recreo de la población (casetas de abastecimiento de alimentos, y similares).

3.- Se acondicionarán manteniendo las características de naturaleza fundamental forestal más adecuadas al entorno natural.

Art. 2.2.67. PARQUES URBANOS

1.- Los parques urbanos mantendrán una primacía de la zona forestada sobre la acondicionada mediante urbanización.

2.- Podrán formarse por la combinación de cualquiera de los componentes y elementos de ajardinamiento, sin perder el carácter con que se los define en el apartado 1.

3.- Podrá disponerse edificación sólo para usos de ocio y cultura con una ocupación máxima del cinco por ciento (5%), de su superficie y sin rebasar la altura media del árbol de porte tipo de las especies próximas.

4.- Los parques de superficie superior a tres (3) hectáreas, contarán con los siguientes elementos: juegos infantiles, juegos preadolescentes, juegos libres y áreas de deporte no reglado, siendo imprescindible la presencia de agua en un cinco por ciento (5%) de su superficie.

5.- Los parques de superficie menor que tres (3) hectáreas contarán con los siguientes elementos: juegos infantiles, juegos preadolescentes, canales y fuentes ornamentales. Deberán disponer su arbolado preferentemente en hileras. En ellos no se podrá edificar.

Art. 2.2.68. CUÑAS VERDES

1.- Son espacios arbolados y ajardinados en un ochenta por ciento (80%) de su superficie, mediante la conjunción del resto de los elementos y componentes de los espacios libres y que, en el resto, admiten actividades destinadas al ocio, el recreo o la cultura.

Pueden formar parte de las cuñas verdes el cementerio existente y las instalaciones preexistentes que las N.S.M. propongan mantener aunque superen las proporciones señaladas anteriormente.

Art. 2.2.69. PARQUES DEPORTIVOS

1.- Sus instalaciones deportivas se dispondrán preferentemente al aire libre. Sin embargo, podrán disponerse en edificación cerrada siempre que no ocupen más del cinco por ciento (5%) del parque deportivo, pudiendo alcanzar una edificabilidad de siete (7) metros cuadrados por cada cien (100) metros cuadrados de superficie.

2.- Las áreas no ocupadas por instalaciones deportivas, cubiertas o descubiertas, representarán, al menos, el veinte por ciento (20%) de la superficie del parque deportivo y deberán acondicionarse y ajardinarse con los criterios señalados para los parques y los jardines.

Art. 2.2.70. JARDINES

1.- Los Jardines se diseñarán dando prioridad a los elementos ornamentales y a las áreas adecuadas para la estancia de las personas.

2.- Dispondrán de juegos infantiles y de preadolescentes, planos de arena y agua ornamental; su arbolado deberá manifestar sus ejes y perspectivas; deberá contar con cultivos de flores. No se dispondrá espacio para deporte, ni siquiera no reglado y no se autoriza ninguna edificación.

Art. 2.2.71. AREAS AJARDINADAS

1.- Se diseñarán teniendo en cuenta la función urbana que deban cumplir. En aquellas cuya función sea de acompañamiento del viario, la alteración de la posición relativa o la cuantía entre la calzada y el área ajardinada que represente una mejora para la circulación se entenderá que no modifica las N.S.M.

2.- Las áreas ajardinadas integradas en las instalaciones para la infraestructura, estarán a lo señalado en el artículo 2.2.75.

Art. 2.2.72. COMPONENTES PARA EL DISEÑO DE LOS JARDINES Y AREAS AJARDINADAS

Los componentes básicos de los jardines son los siguientes:

a) Juegos infantiles: formados por elementos de mobiliario y áreas de arena.

b) Juegos de preadolescentes: formados por mobiliario, y áreas de juegos no estandarizados, áreas de arena y láminas de agua.

c) Juegos libres: campos de juegos al aire libre tales como la petanca, los bolos, etc.

d) Áreas de deporte no reglado, para el ejercicio informal de deportes, sin requerimientos dimensionales reglamentarios.

e) Áreas de plantación y ajardinamiento.

f) Islas de estancia, lugares acondicionados para el reposo y recreo pasivo.

g) Zonas de defensa ambiental, mediante arbolado y ajardinamiento para la protección de ruidos y la retención de partículas contaminantes.

Art. 2.2.73. PASILLOS VERDES

1.- La disposición de parques y jardines deberá, en algunos lugares, formar zonas verdes de tránsito, destinadas a comunicar localmente entre sí, espacios verdes significativos.

2.- Los componentes básicos son:

a) Paseos de uso exclusivamente peatonal o de tránsito

en bicicleta con tratamientos de áridos (arena y empedrados).

b) Zonas de defensa, bandas de protección ambiental con vegetación contra sonidos y contaminación.

c) Mobiliario, constituido por elementos urbanos emplazados en las áreas estanciales que salpican el trayecto.

3.- El pasillo verde evita cruces a nivel con tráfico o se diseña con pasos preferenciales.

Art. 2.2.74. ACCESO A LOS EDIFICIOS DESDE LOS PARQUES Y JARDINES

Desde los espacios libres se podrá realizar el acceso a los edificios, siempre que para ello cuenten con una franja pavimentada inmediata con una anchura mínima de tres (3) metros que facilite el acceso de personas y de vehículos de servicio, y el portal más lejano no se encuentre a más de cuarenta (40) metros de la calzada.

SECCION 8ª.

DOTACION DE LOS SERVICIOS INFRAESTRUCTURALES

Art. 2.2.75. DESARROLLO DE LOS SERVICIOS

1.- Tanto el planeamiento que desarrollen las N.S.M., como cualquier proyecto que se redacte para su desarrollo que afecte a las instalaciones de infraestructura, deberá ser elaborado con la máxima coordinación entre la entidad redactora y las instituciones gestoras o compañías concesionarias, en su caso. La colaboración deberá instrumentarse desde las primeras fases de elaboración y se producirá de forma integral y a lo largo de todo el proceso. Entre su documentación deberá figurar la correspondiente a los acuerdos necesarios para la realización coordinada entre las entidades implicadas.

2.- El Ayuntamiento establecerá, para cada clase de infraestructura, las disposiciones específicas que regulen sus condiciones.

Art. 2.2.76. EJECUCION DE LOS SERVICIOS

Cuando para la ejecución de las infraestructuras no fuere menester la expropiación del dominio, se podrá establecer sobre los terrenos afectados por las instalaciones la constitución de alguna servidumbre prevista en el derecho privado o administrativo, con

las condiciones establecidas por el artículo 68 de La Ley del Suelo. A estos efectos, las determinaciones de las N.S.M. sobre instalaciones de infraestructura, llevan implícitas la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos e instalaciones correspondientes.

GRAFICO Nº 2
DIMENSIONES CRITICAS.

ESTANCIA . (E) $S \geq 12'00 \text{ m}^2$
 ESTANCIA - COMEDOR . (E-C) $S \geq 14'00 \text{ m}^2$
 ESTANCIA - COMEDOR - COCINA . (E-C-K) $S \geq 18'00 \text{ m}^2$

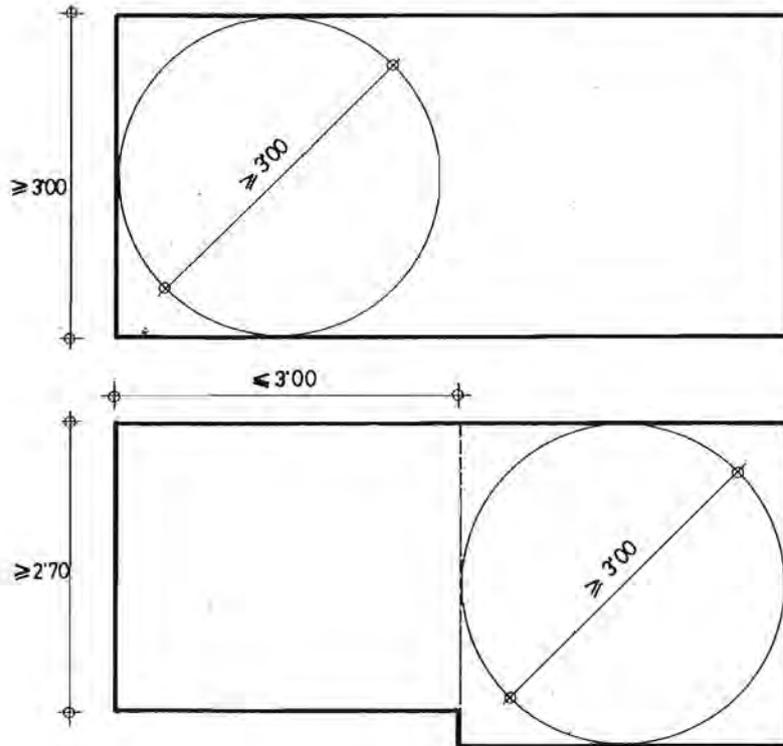


GRAFICO Nº 3
DIMENSIONES CRITICAS.

CUARTO DE ASEO. A $S \geq 3'00 \text{ m}^2$
 La superposición de áreas de uso es válida.

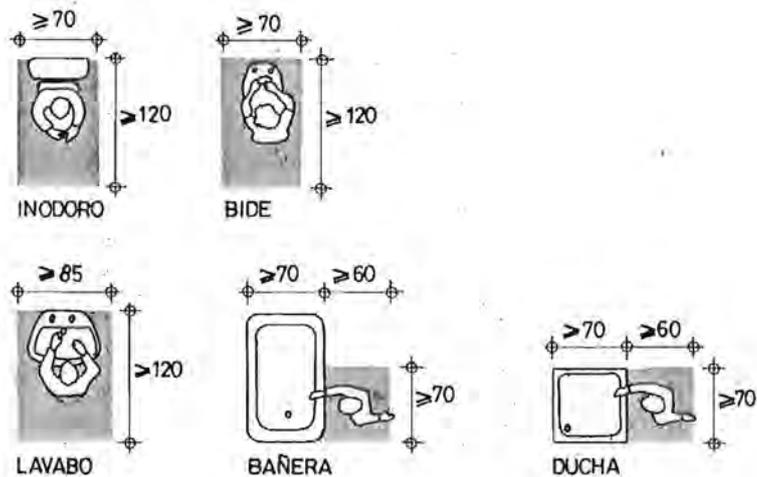


GRAFICO Nº 4
DIMENSIONES CRITICAS.

VESTIBULO . V $S \geq 140 \text{ m}^2$

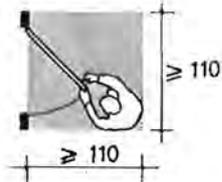


GRAFICO Nº 5
DIMENSIONES CRITICAS.

DISTRIBUIDOR O PASILLO . D

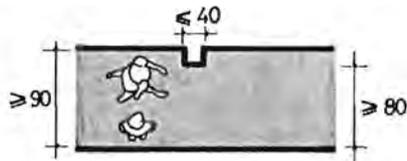


GRAFICO Nº 6
DIMENSIONES GENERALES
DE ALTURA.

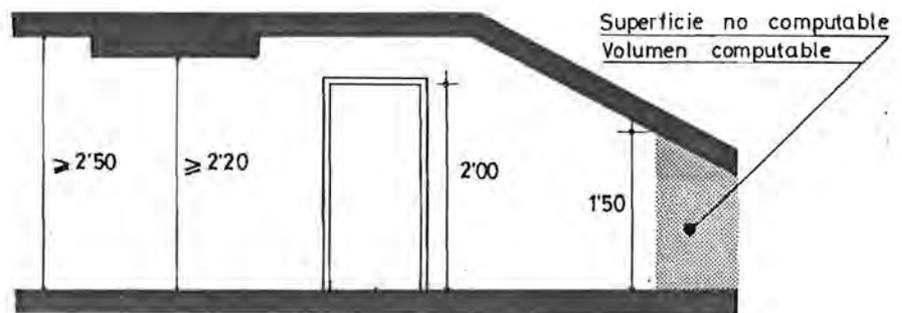
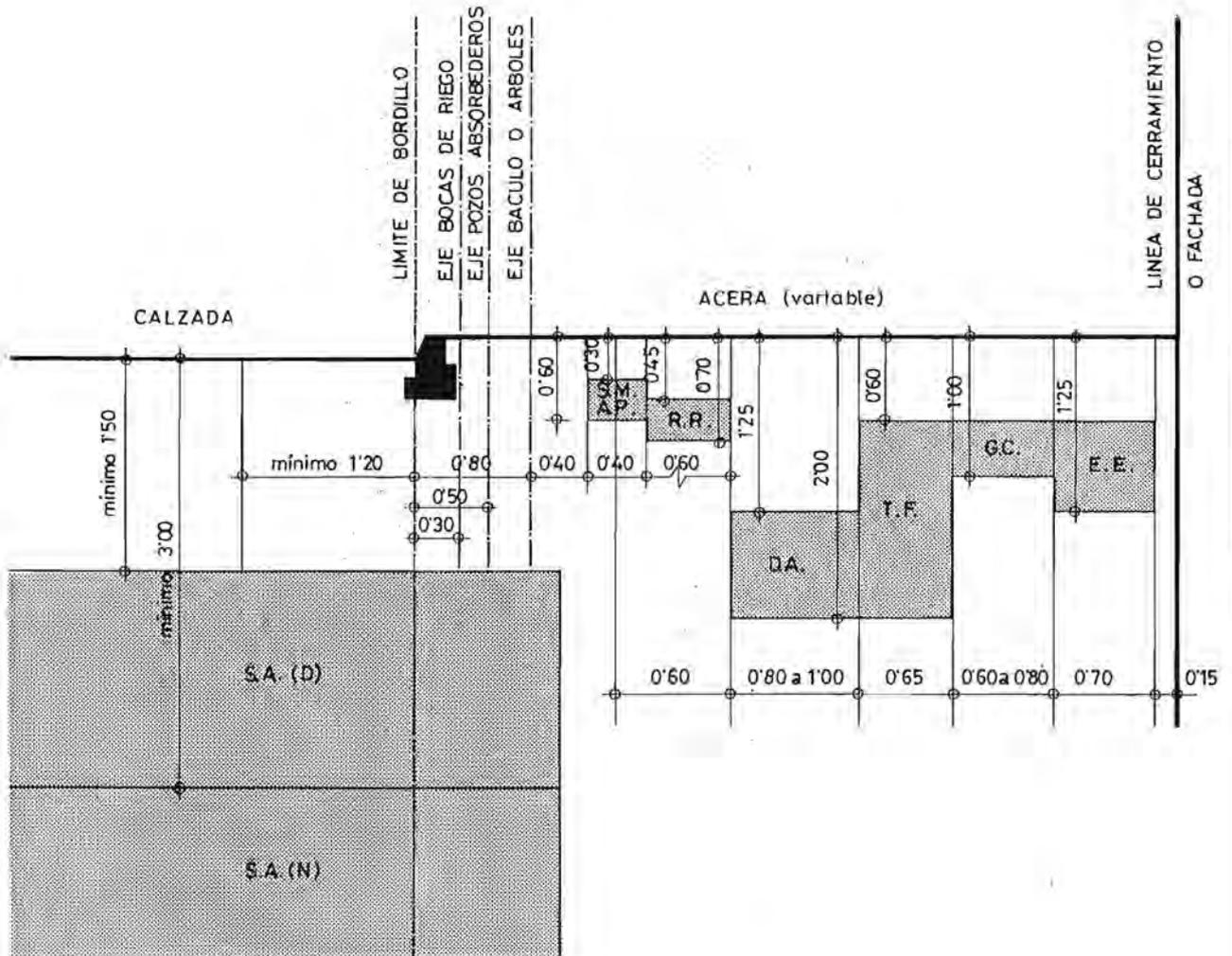


GRAFICO Nº 7 DISPOSICION DE LOS SERVICIOS EN ACERAS Y CALZADA

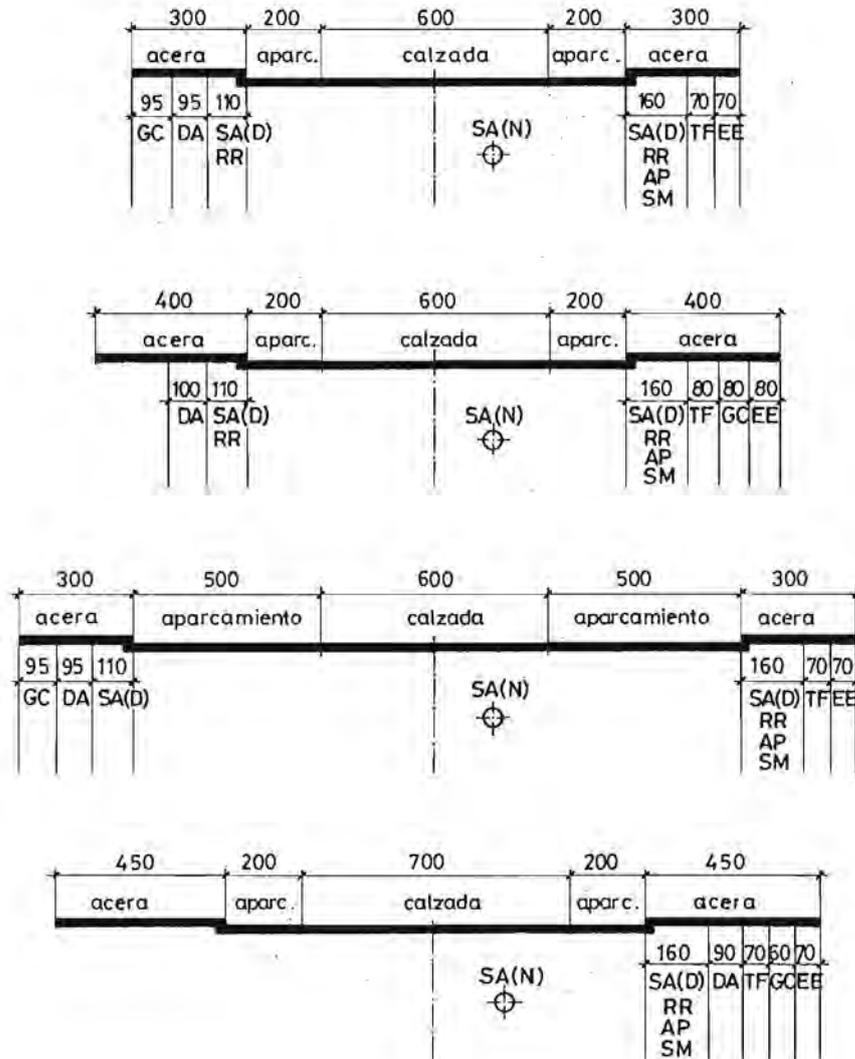
ESCALA 1/50
COTAS EN m.



LEYENDA

- A. P. Alumbrado público
- D. A. Distribución de agua
- E. E. Energía eléctrica
- G. C. Gas ciudad
- R. R. Red de riego
- SA. (D) Saneamiento en tubulares para drenaje
- SA. (N) Saneamiento en tubulares para aguas negras o mixto
- S. M. Semáforos
- T. F. Teléfonos

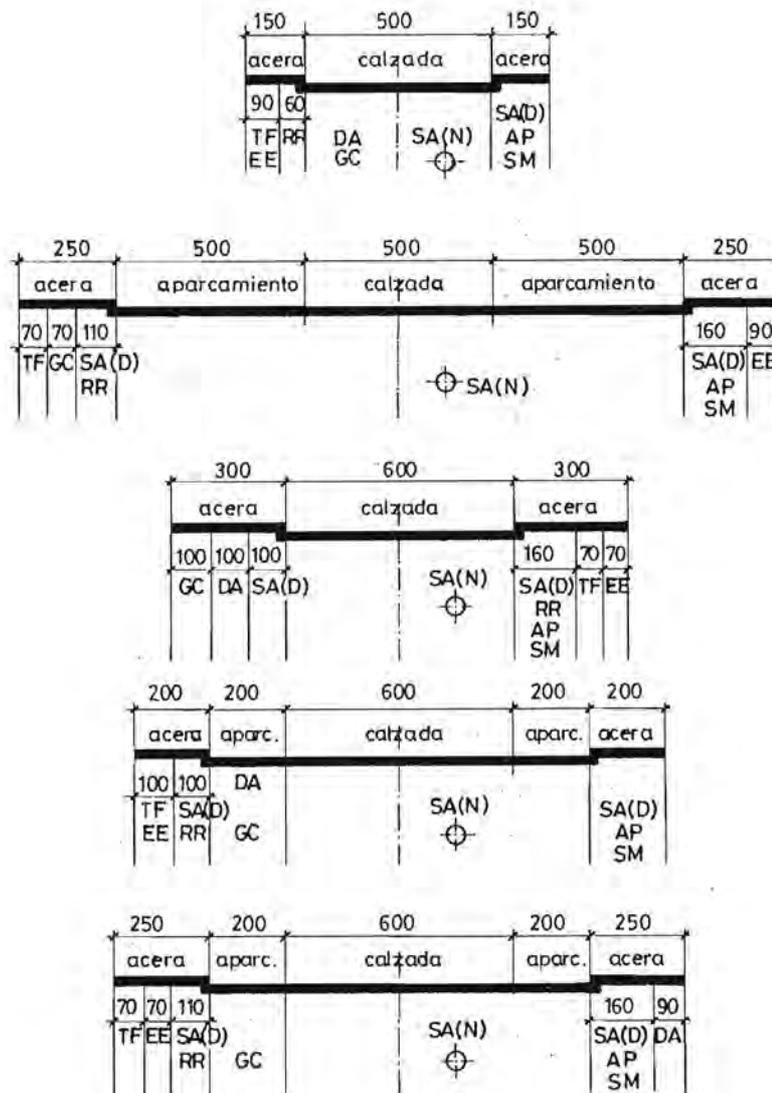
GRAFICO Nº 8
EJEMPLOS DE DISPOSICION
DE LOS SERVICIOS EN ACERAS Y CALZADA



LEYENDA

- A. P. Alumbrado público
- D. A. Distribución de agua
- E. E. Energía eléctrica
- G. C. Gas ciudad
- R. R. Red de riego
- SA. (D) Saneamiento en tubulares para drenaje
- SA. (N) Saneamiento en tubulares para aguas negras o mixto
- S. M. Semáforos
- T. F. Teléfonos

GRAFICO Nº 9
EJEMPLOS DE DISPOSICION
DE LOS SERVICIOS EN ACERAS Y CALZADA

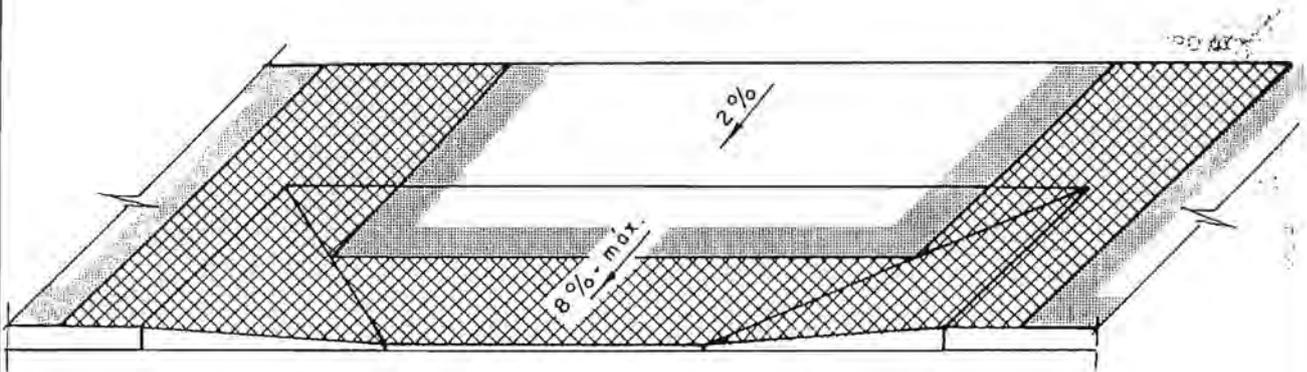


LEYENDA

- A. P. Alumbrado público
- D. A. Distribuidor de agua
- E. E. Energía eléctrica
- G. C. Gas ciudad
- R. R. Red de riego
- SA. (D) Saneamiento en tubulares para drenaje
- SA. (N) Saneamiento en tubulares para aguas negras o mixto
- S. M. Semáforos
- T. F. Teléfonos

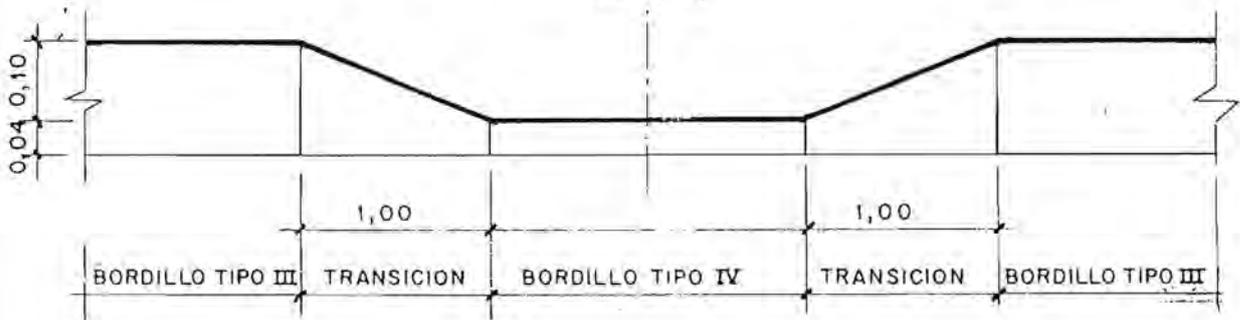
GRAFICO Nº 10
BARRANCA PARA PASO DE PEATONES

PERSPECTIVA



ALZADO COMUN

Escala H = 1/50
V = 1/10



ACERA DE ANCHO MENOR DE 2,00 m.

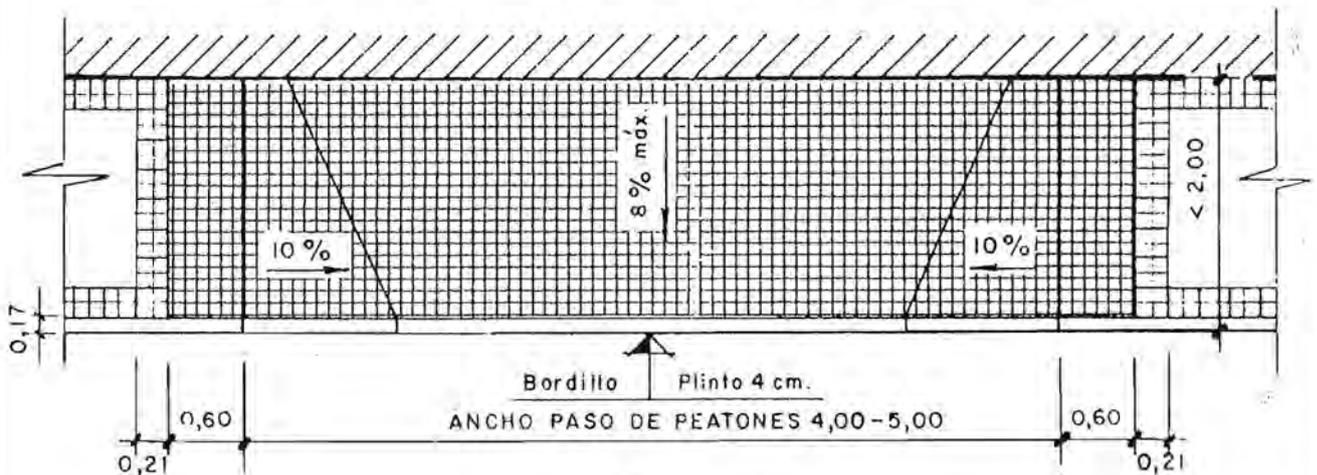
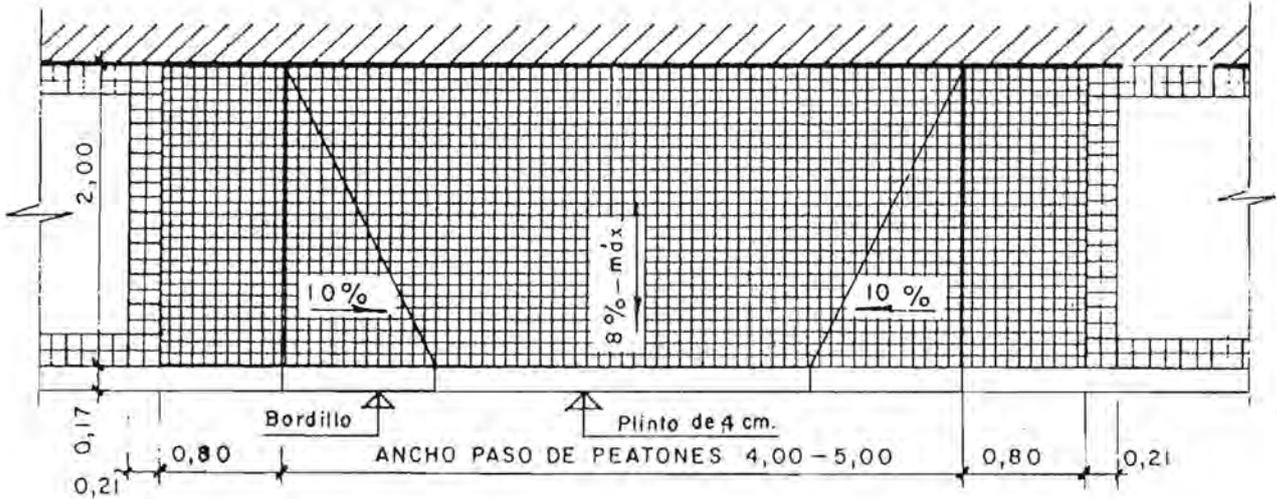
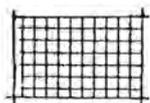
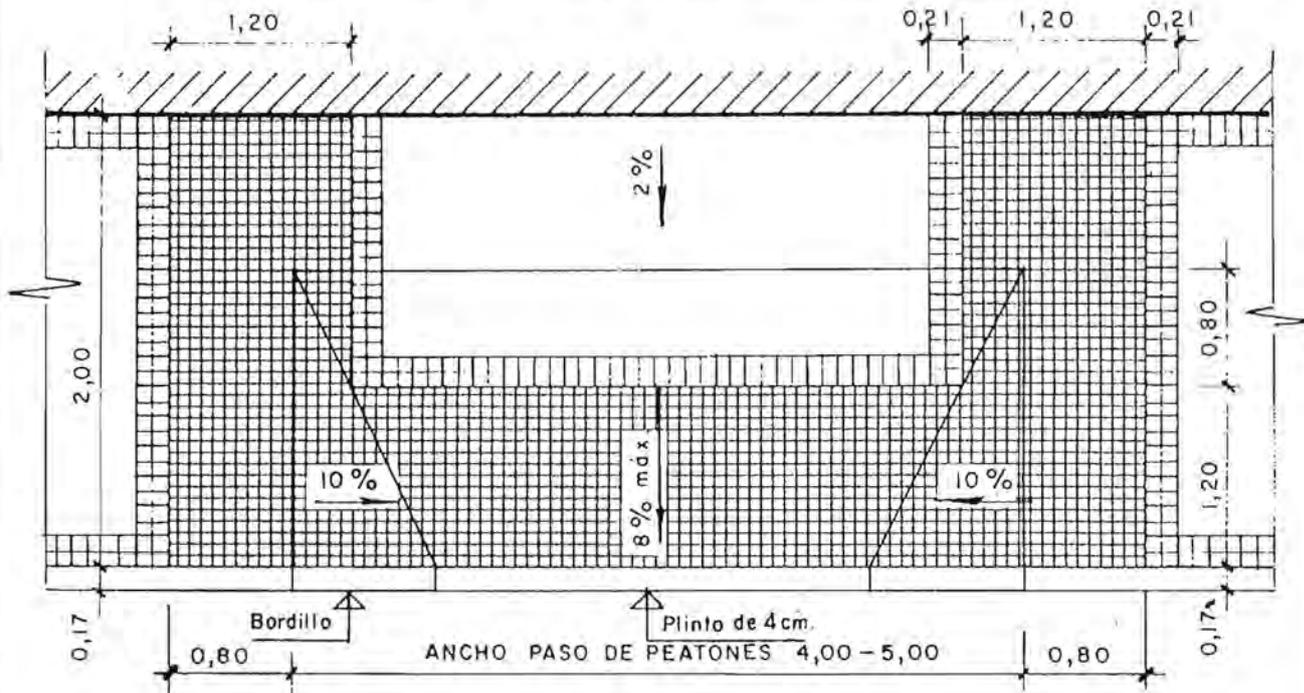


GRAFICO Nº 11
BARRANCA PARA PASO DE PEATONES

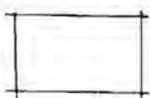
ACERA DE ANCHO IGUAL A 2'00 m.



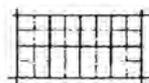
ACERA DE ANCHO SUPERIOR A 2'00 m.



LOSETA ESPECIAL



LOSETA NORMAL



LOSETA HIDRAULICA DE
4 PASTILLAS (0,21x0,21)

ESCALA 1:50

ANEXO III

CLASIFICACION NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS
AÑO 1.974

Decreto 9 agosto 1974, núm. 2518/74 (M.º Planif. De-sarr., BB. OO. 12 sept. rect. 27). Clasificación nacional de actividades económicas.

Artículo 1.º Queda aprobada la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, que se publica como anexo del presente Decreto.

Art. 2.º La Clasificación Nacional de Actividades Económicas servirá de base a las investigaciones estadísticas de la Administración Pública y deberá ser utilizada en todos los estudios, documentos y resoluciones de carácter oficial, así como en los sistemas de informática del sector público y en las relaciones de los Organismos privados con la Administración.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para la Normalización de la Nomenclatura Estadística, elaborará las tablas de conversión de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada por el presente Decreto, a la de 1952 (n.º 12222), y a las nomenclaturas internacionales vigentes, y redactará la Clasificación Nacional de Productos, integrada en la de Actividades Económicas.

Art. 4.º Los Ministerios que necesiten una mayor desagregación de la presente Clasificación Nacional de Actividades Económicas, para el mejor cumplimiento de sus fines específicos la podrán llevar a cabo siempre que se respete el marco de la expresada Clasificación Nacional.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, los Ministerios interesados en una desagregación remitirán la misma al Instituto Nacional de Estadística, quien, previo dictamen del Consejo Superior de Estadística, manifestará su conformidad o reparos en el plazo de treinta días, entendiéndose aceptada si en dicho plazo no se hubiera producido contestación.

Art. 5.º El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación y actualización periódica del contenido de las rúbricas que comprende la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Art. 6.º Por el Ministerio de Planificación del Desarrollo se dictarán las disposiciones necesarias para la plena ejecución de este Decreto.

ANEXO

Clasificación Nacional de Actividades Económicas. Año 1974

- 0. Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca
- 01. Producción agrícola.
- 011. Cultivo de cereales y leguminosos.
- 012. Cultivo de hortalizas y frutas (excepto agríos).
- 013. Cultivo de agríos.
- 014. Cultivo de plantas industriales.
- 015. Cultivo del olivo.
 - 015.1. Producción de aceituna para almazara.
 - 015.2. Producción de otra aceituna.
- 016. Cultivo de la vid.
 - 016.1. Producción de uva para vinificación.
 - 016.2. Producción de otra uva.
- 019. Otras explotaciones agrícolas n. c. o. p.
- 02. Producción ganadera.
- 021. Explotación de ganado bovino.
- 022. Explotación de ganado ovino y caprino.
- 023. Explotación de ganado porcino.
- 024. Avicultura.
- 029. Otras explotaciones ganaderas n. c. o. p.
- 03. Servicios agrícolas y ganaderos.
- 030. Servicios agrícolas y ganaderos.
- 04. Caza y repoblación cinegética.
- 040. Caza y repoblación cinegética.
- 05. Silvicultura.
- 051. Silvicultura y servicios forestales.
- 052. Explotación forestal.
- 06. Pesca.
- 061. Pesca y piscicultura en mar.
- 062. Pesca y piscicultura en agua dulce.

1. Energía y agua

- 11. Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
- 111. Extracción, preparación y aglomeración de hulla.
- 112. Extracción, preparación y aglomeración de antracita.
- 113. Extracción, preparación y aglomeración de lignito.
- 114. Coquerías.
- 12. Extracción de petróleo y gas natural.
- 121. Prospección de petróleo y gas natural.
- 122. Extracción de crudos de petróleo.
- 123. Extracción y depuración de gas natural.
- 124. Extracción de pizarras bituminosas.
- 13. Refino de petróleo.
- 130. Refino de petróleo.
- 14. Extracción y transformación de minerales radiactivos.
- 140. Extracción y transformación de minerales radiactivos.
- 15. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- 151. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica.
 - 151.1. Producción de energía hidroeléctrica.
 - 151.2. Producción de energía termoeléctrica convencional.
 - 151.3. Producción de energía nuclear.
 - 151.4. Transporte y distribución de energía eléctrica.
 - 151.9. Producción y distribución de energía n. c. o. p.
- 152. Fabricación y distribución de gas.
- 153. Producción y distribución de vapor y agua caliente.
- 16. Captación, depuración y distribución de agua.
- 160. Captación, depuración y distribución de agua.
- 2. Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados. Industria química.
- 21. Extracción y preparación de minerales metálicos.
- 211. Extracción y preparación de minerales de hierro.
- 212. Extracción y preparación de minerales metálicos no féreos.
- 22. Producción y primera transformación de metales.
- 221. Siderurgia.
- 222. Fabricación de tubos de acero.
- 223. Trefilado, estirado, perfilado, laminado en frío del acero.
- 224. Producción y primera transformación de materiales no féreos.
 - 224.1. Producción y primera transformación del aluminio.
 - 224.2. Producción y primera transformación del cobre.
 - 224.9. Producción y primera transformación de otros metales no féreos n. c. o. p.
- 23. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; Turberas.
- 231. Extracción de materiales de construcción.
 - 231.1. Extracción de sustancias arcillosas.
 - 231.2. Extracción de rocas y pizarras para la construcción.
 - 231.3. Extracción de arenas y gravas para la construcción.
 - 231.4. Extracción de yeso.
 - 231.9. Extracción de otros materiales de construcción n. c. o. p.
- 232. Extracción de sales potásicas, fosfatos y nitratos.
 - 232.1. Extracción de sales potásicas.
 - 232.2. Extracción de fosfatos y nitratos.

233. Extracción de sal común.
233.1. Extracción de sal marina.
233.2. Extracción de sal manantial y sal gema.
234. Extracción de piritas y azufre.
239. Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos; turberas.
239.1. Extracción de fluorita.
239.9. Extracción de turba y de otros minerales no metálicos ni energéticos n. c. o. p.
24. Industrias de productos minerales no metálicos.
241. Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción (excepto artículos refractarios).
242. Fabricación de cementos, cales y yeso.
242.1. Fabricación de cementos artificiales.
242.2. Fabricación de cementos naturales.
242.3. Fabricación de cales y yeso.
243. Fabricación de materiales de construcción, hormigón, cemento, yeso, escayola y otros.
243.1. Fabricación de hormigones preparados.
243.2. Fabricación de productos en fibrocemento.
243.3. Fabricación de otros artículos derivados del cemento.
243.4. Fabricación de artículos derivados del yeso y escayola.
244. Industrias de la piedra natural.
245. Fabricación de abrasivos.
246. Industria del vidrio.
246.1. Fabricación de vidrio plano.
246.2. Fabricación de vidrio hueco.
246.3. Fabricación de vidrio técnico.
246.4. Fabricación de fibra de vidrio.
246.5. Manipulado de vidrio.
247. Fabricación de productos cerámicos.
247.1. Fabricación de artículos refractarios.
247.2. Fabricación de azulejos.
247.3. Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno, de material cerámico.
247.4. Fabricación de aparatos sanitarios de loza, porcelana y gres.
247.5. Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico para instalaciones eléctricas.
247.9. Fabricación de otros artículos cerámicos n. c. o. p.
249. Industrias de otros productos minerales no metálicos n. c. o. p.
25. Industria química.
251. Fabricación de productos químicos básicos (excepto productos farmacéuticos de base).
251.1. Fabricación de productos químicos orgánicos de origen petroquímico.
251.2. Fabricación de otros productos químicos orgánicos.
251.3. Fabricación de productos químicos inorgánicos (excepto gases comprimidos).
251.4. Fabricación de primeras materias plásticas.
251.5. Fabricación de cauchos y látex sintéticos.
251.6. Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.
252. Fabricación de productos químicos destinados principalmente a la agricultura.
252.1. Fabricación de abonos.
252.2. Fabricación de plaguicidas.
253. Fabricación de productos químicos destinados principalmente a la industria.
253.1. Fabricación de gases comprimidos.
253.2. Fabricación de colorantes y pigmentos.
253.3. Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
253.4. Fabricación de tintas de imprenta.
- 253.5. Tratamiento de aceites y grasas para usos industriales.
- 253.6. Fabricación de aceites esenciales y de sustancias aromáticas, naturales y sintéticas.
- 253.7. Fabricación de colas y gelatinas y de productos auxiliares para la industria textil, del cuero y del caucho.
- 253.8. Fabricación de explosivos.
- 253.9. Fabricación de otros productos químicos de uso industrial n. c. o. p.
254. Fabricación de productos farmacéuticos.
254.1. Fabricación de productos farmacéuticos de base.
254.2. Fabricación de especialidades y otros productos farmacéuticos.
255. Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final.
255.1. Fabricación de jabones comunes, detergentes y lejías.
255.2. Fabricación de jabones de tocador y otros productos de perfumería y cosmética.
255.3. Fabricación de derivados de ceras y parafinas.
255.4. Fabricación de material fotográfico sensible.
255.5. Fabricación de artículos pirotécnicos, cerillas y fósforos.
255.9. Fabricación de otros productos químicos destinados principalmente al consumo final n. c. o. p.
3. Industrias transformadoras de los metales.
Mecánica de precisión.
31. Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)
311. Fundiciones.
311.1. Fundición de piezas de hierro y acero.
311.2. Fundición de piezas de metales no férricos y sus aleaciones.
312. Forja, estampado, embutición, troquelado, corte y repulsado.
313. Tratamiento y recubrimiento de los metales.
314. Fabricación de productos metálicos estructurales.
314.1. Carpintería metálica (puertas, ventanas, etc.).
314.2. Fabricación de estructuras metálicas.
315. Construcción de grandes depósitos y calderas gruesa.
316. Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico.
316.1. Fabricación de herramientas manuales y agrícolas.
316.2. Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería.
316.3. Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre.
316.4. Fabricación de artículos metálicos de menaje.
316.5. Fabricación de cocinas, calentadores y aparatos domésticos de calefacción, no eléctricos.
316.6. Fabricación de mobiliario metálico.
316.7. Fabricación de recipientes y envases metálicos.
316.8. Fabricación de armas ligeras y sus municiones.
316.9. Fabricación de otros artículos acabados en metales n. c. o. p.
319. Talleres mecánicos independientes.
319.1. Mecánica general.
319.9. Otros talleres mecánicos n. c. o. p.
32. Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
321. Construcción de máquinas agrícolas y tractores agrícolas.

- 321.1. Construcción de máquinas agrícolas.
321.2. Construcción de tractores agrícolas.
322. Construcción de máquinas para trabajar los metales, la madera y el corcho; útiles, equipos y repuestos para máquinas.
322.1. Construcción de máquinas para trabajar los metales.
322.2. Construcción de máquinas para trabajar la madera y el corcho.
322.3. Fabricación de útiles, equipos, piezas y accesorios para máquinas-herramientas.
323. Construcción de máquinas para las industrias textiles, del cuero, calzado y vestido.
323.1. Construcción de máquinas textiles y sus accesorios.
323.2. Construcción de máquinas para las industrias del cuero y calzado.
323.3. Construcción de máquinas de coser.
324. Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimenticias, químicas, del plástico y del caucho.
324.1. Construcción de máquinas para las industrias alimenticias, de bebidas y del tabaco.
324.2. Construcción de máquinas para la industria química.
324.3. Construcción de máquinas para las industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
325. Construcción de máquinas y equipo para minería, construcción y obras públicas, siderurgia y fundición y de elevación y manipulación.
325.1. Construcción de máquinas y equipo para minería, construcción y obras públicas.
325.2. Construcción de máquinas y equipo para las industrias de productos minerales no metálicos.
325.3. Construcción de máquinas y equipo para la siderurgia y fundición.
325.4. Construcción de maquinaria de elevación y manipulación.
326. Fabricación de órganos de transmisión.
326.1. Fabricación de engranajes, cadenas de transmisión y otros órganos de transmisión.
326.2. Fabricación de rodamientos.
329. Construcción de otras máquinas y equipo mecánico.
329.1. Construcción de máquinas para las industrias del papel, cartón y artes gráficas.
329.2. Construcción de máquinas de lavado y limpieza en seco.
329.3. Construcción de motores y turbinas (excepto los destinados al transporte).
329.4. Construcción de maquinaria para la manipulación de fluidos.
329.9. Construcción de otras máquinas y equipo mecánico n. c. o. p.
33. Construcción de máquinas de oficina y ordenadores (incluida su instalación).
330. Construcción de máquinas de oficina y ordenadores (incluida su instalación).
34. Construcción de maquinaria y material eléctrico.
341. Fabricación de hilos y cables eléctricos.
342. Fabricación de material eléctrico de utilización y equipamiento.
343. Fabricación de pilas y acumuladores.
344. Fabricación de contadores y aparatos de medida, control y verificación eléctricos.
345. Fabricación de aparatos electrodomésticos.
346. Fabricación de lámparas y material de alumbrado.
347. Instalaciones eléctricas (excepto en la construcción).
35. Fabricación de material electrónico (excepto ordenadores).
351. Fabricación de aparatos y equipo de telecomunicación.
351.1. Fabricación de aparatos y equipo telefónico y telegráfico.
351.2. Fabricación de aparatos y equipo de radiocomunicación, radiodifusión y televisión.
352. Fabricación de aparatos y equipo electromédico y de uso profesional y científico.
353. Fabricación de aparatos y equipo electrónico de señalización, control y programación.
354. Fabricación de componentes electrónicos y circuitos integrados.
355. Fabricación de aparatos receptores, de registro y reproducción de sonido e imagen. Grabación de discos y cintas magnéticas.
355.1. Fabricación de receptores de radio y televisión y aparatos de registro y reproducción de sonido e imagen.
355.2. Grabación de discos y cintas magnéticas.
36. Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
361. Construcción y montaje de vehículos automóviles y sus motores.
362. Construcción de carrocerías, remolques y volquetes.
363. Fabricación de equipo, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles.
37. Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
371. Construcción naval.
372. Reparación y mantenimiento de buques.
38. Construcción de otro material de transporte.
381. Construcción, reparación y mantenimiento de material ferroviario.
382. Construcción, reparación y mantenimiento de aeronaves.
383. Construcción de bicicletas, motocicletas y sus piezas de repuesto.
389. Construcción de otro material de transporte n. c. o. p.
39. Fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares.
391. Fabricación de instrumentos de precisión, medida y control.
392. Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
392.1. Fabricación de material médico-quirúrgico.
392.2. Fabricación de aparatos de prótesis y ortopedia.
393. Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico y cinematográfico.
399. Fabricación de relojes y otros instrumentos n. c. o. p.
4. otras industrias manufactureras.
- 41/42. Industrias de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
411. Fabricación de aceite de oliva.
412. Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales (excepto aceite de oliva).
412.1. Extracción de aceites de semillas oleaginosas y orujo de aceituna.
412.2. Obtención de aceites y grasas de animales marinos.
412.3. Refinado, hidrogenación y otros tratamientos similares de cuerpos grasos y vegetales y animales.
412.4. Obtención de margarina y grasas alimenticias similares.
413. Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
413.1. Sacrificio y despiece de ganado en general.

- 413.2. Conservas y preparación de carnes de todas clases.
- 413.3. Otras industrias (tripa para embutidos, extracción y refino de manteca de cerdo, etc.).
414. Industrias lácteas.
- 414.1. Preparación de leche.
- 414.2. Preparación de leche en conserva.
- 414.3. Fabricación de queso y mantequilla.
- 414.4. Elaboración de helados y similares.
415. Fabricación de jugos y conservas vegetales.
416. Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
417. Fabricación de productos de molinería.
418. Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
- 418.1. Fabricación de pastas alimenticias.
- 418.2. Fabricación de productos amiláceos.
419. Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
- 419.1. Industrias del pan.
- 419.2. Industrias de la bollería, pastelería y galletas.
420. Industria del azúcar.
421. Industria del cacao, chocolate y productos de confitería.
- 421.1. Industria del cacao y chocolate.
- 421.2. Elaboración de productos de confitería.
422. Industrias de productos para la alimentación animal (incluidas las harinas de pescado).
423. Elaboración de productos alimenticios diversos.
- 423.1. Elaboración de café y té y sucedáneos de café.
- 423.2. Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos.
- 423.3. Elaboración de productos dietéticos y de régimen.
- 423.9. Elaboración de otros productos alimenticios n. c. o. p.
424. Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
- 424.1. Destilación y rectificación de alcoholes.
- 424.2. Obtención de aguardientes naturales.
- 424.3. Obtención de aguardientes compuestos, licores y aperitivos no procedentes de vino.
425. Industria vinícola.
- 425.1. Elaboración y crianza de vinos.
- 425.2. Elaboración de vinos espumosos.
- 425.3. Elaboración de otros vinos especiales.
- 425.9. Otras industrias vinícolas n. c. o. p.
426. Sidrerías.
427. Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428. Industria de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
- 428.1. Preparación y envasado de aguas minerales naturales.
- 428.2. Fabricación de aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
429. Industria del tabaco.
43. Industria textil.
431. Industria del algodón y sus mezclas.
- 431.1. Preparación de las fibras de algodón (desmontado, cardado, peinado).
- 431.2. Hilado, retorcido y tejido del algodón y sus mezclas.
432. Industrias de la lana y sus mezclas.
- 432.1. Preparación de las fibras de lana (clasificación, lavado, cardado, peinado).
- 432.2. Hilado, retorcido y tejido de la lana y sus mezclas.
433. Industrias de la seda natural y sus mezclas y de las fibras artificiales y sintéticas.
434. Industria de las fibras duras y sus mezclas.
435. Fabricación de géneros de punto.
- 435.1. Fabricación de géneros de punto en pieza.
- 435.2. Fabricación de calcetería.
- 435.3. Fabricación de prendas interiores y ropa de dormir de punto.
- 435.4. Fabricación de prendas exteriores de punto.
436. Acabado de textiles.
437. Fabricación de alfombras y tapices y de tejidos impregnados.
- 437.1. Fabricación de alfombras y tapices.
- 437.2. Fabricación de tejidos impregnados.
439. Otras industrias textiles.
- 439.1. Cordelería.
- 439.2. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc.
- 439.3. Fabricación de textiles con fibras de recuperación.
- 439.9. Otras industrias textiles n. c. o. p.
44. Industria del cuero.
441. Curtición y acabado de cueros y pieles.
442. Fabricación de artículos de cuero y similares.
- 442.1. Fabricación de artículos de marroquinería y viaje.
- 442.2. Fabricación de guantes de piel.
- 442.9. Fabricación de otros artículos de cuero n. c. o. p.
45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.
451. Fabricación en serie de calzado (excepto el de caucho y madera).
452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).
453. Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
- 453.1. Confección en serie de prendas de vestir exteriores masculinas.
- 453.2. Confección en serie de prendas de vestir exteriores femeninas.
- 453.3. Confección en serie de prendas de vestir infantiles.
- 453.4. Confección en serie de camisería, lencería y corsetería.
- 453.5. Confección en serie de prendas especiales.
- 453.6. Confección en serie de sombreros, gorras y artículos similares.
- 453.7. Fabricación en serie de accesorios para el vestido.
- 453.9. Otras actividades anexas a la industria del vestido n. c. o. p.
454. Confección a medida de prendas de vestir y complementos del vestido.
455. Confección de otros artículos con materias textiles.
- 455.1. Confección de artículos textiles para el hogar y tapicería.
- 455.9. Confección de otros artículos con materias textiles n. c. o. p.
456. Industria de la peletería.
46. Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.
461. Aserrado y preparación industrial de la madera (aserrado, cepillado, pulido, lavado, etc.).
462. Fabricación de productos semielaborados de madera (chapas, tableros, maderas mejoradas, etc.).
463. Fabricación y serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
464. Fabricación de envases y embalajes de madera.
465. Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).
466. Fabricación de productos de corcho.
467. Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos, etc.
468. Industria del mueble de madera.
- 468.1. Fabricación de mobiliario de madera para el hogar.
- 468.2. Fabricación de mobiliario de madera escolar y de oficina.

- 468.3. Fabricación de muebles diversos de madera, juncó, mimbre y caña.
- 468.4. Fabricación de ataúdes.
- 468.5. Actividades anexas a la industria del mueble (acabado, barnizado, tapizado, dorado, etc.).
47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel, artes gráficas y edición.
471. Fabricación de pasta papelera.
472. Fabricación de papel y cartón.
473. Transformación del papel y cartón.
- 473.1. Fabricación de cartón ondulado y artículos de cartón ondulado.
- 473.2. Fabricación de otros artículos de envase, embalaje de papel y cartón.
- 473.3. Fabricación de artículos de oficina, escritorio, etc.; de papel y cartón.
- 473.4. Fabricación de artículos de decoración y de uso doméstico de papel y cartón.
- 473.9. Fabricación de otros manipulados de papel y cartón n. c. o. p.
474. Artes gráficas y actividades anexas.
- 474.1. Impresión gráfica.
- 474.2. Actividades anexas a la impresión.
475. Edición.
- 475.1. Edición de libros.
- 475.2. Edición de periódicos y de revistas.
- 475.9. Otras ediciones n. c. o. p.
48. Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
481. Transformación del caucho.
- 481.1. Fabricación de cubiertas y cámaras.
- 481.2. Recauchutado y reparación de cubiertas.
- 481.9. Fabricación de otros artículos de caucho n. c. o. p.
482. Transformación de materias plásticas.
- 482.1. Fabricación de productos semielaborados de materias plásticas.
- 482.2. Fabricación de artículos acabados de materias plásticas.
49. Otras industrias manufactureras.
491. Joyería y bisutería.
- 491.1. Joyería.
- 492.2. Bisutería.
492. Fabricación de instrumentos de música.
493. Laboratorios fotográficos y cinematográficos.
494. Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
- 494.1. Fabricación de juegos, juguetes y artículos de puericultura.
- 494.2. Fabricación de artículos de deporte.
495. Industrias manufactureras diversas.
- 495.1. Fabricación de artículos de escritorio.
- 495.9. Fabricación de otros artículos n. c. o. p.
5. Construcción
50. Construcción.
501. Edificación y obras públicas (sin predominio). Demolición.
502. Construcción de inmuebles.
503. Obras públicas.
504. Instalación, montaje y acabado de edificios y obras.
6. Comercio, restaurantes y hostelería.
Reparaciones
61. Comercio al por mayor.
611. Comercio al por mayor de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabacos.
- 611.1. Comercio al por mayor de cereales, siembras, plantas, abonos, animales vivos y alimentos para el ganado.
- 611.2. Comercio al por mayor de frutos, verduras, patatas y hortalizas.
- 611.3. Comercio al por mayor de carnes, charcutería, huevos, aves y caza.
- 611.4. Comercio al por mayor de productos lácteos, aceites y grasas comestibles.
- 611.5. Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
- 611.6. Comercio al por mayor de pescados y mariscos.
- 611.8. Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco (sin predominio).
- 611.9. Comercio al por mayor de otros productos alimenticios n. c. o. p.
612. Comercio al por mayor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.
- 612.1. Comercio al por mayor de tejidos por metros, textiles para el hogar y alfombras.
- 612.2. Comercio al por mayor de prendas exteriores de vestir.
- 612.3. Comercio al por mayor de calzado, pelotería, artículos de cuero y marroquinería.
- 612.4. Comercio al por mayor de camisería, lencería, mercería y géneros de punto.
- 612.8. Comercio al por mayor de productos textiles y de cuero (sin predominio).
- 612.9. Comercio al por mayor de accesorios del vestido y otros productos textiles n. c. o. p.
613. Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, de perfumería y para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.
- 613.1. Comercio al por mayor de productos farmacéuticos.
- 613.2. Comercio al por mayor de productos de perfumería, droguería, higiene y belleza.
- 613.3. Comercio al por mayor de productos para el mantenimiento y funcionamiento del hogar.
614. Comercio al por mayor de artículos de consumo duradero.
- 614.1. Comercio al por mayor de vehículos, motocicletas, bicicletas y sus accesorios.
- 614.2. Comercio al por mayor de muebles.
- 614.3. Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos y ferretería.
- 614.4. Comercio al por mayor de aparatos y material radioeléctricos y electrónicos.
615. Comercio al por mayor interindustrial de la minería y química.
- 615.1. Comercio al por mayor de carbón.
- 615.2. Comercio al por mayor de hierro y acero.
- 615.3. Comercio al por mayor de minerales.
- 615.4. Comercio al por mayor de metales no férreos y productos semielaborados.
- 615.5. Comercio al por mayor de petróleo y lubricantes.
- 615.6. Comercio al por mayor de productos químicos industriales.
616. Otro comercio al por mayor interindustrial.
- 616.1. Comercio al por mayor de fibras textiles brutas y productos semielaborados.
- 616.2. Comercio al por mayor de cueros y pieles en bruto.
- 616.3. Comercio al por mayor de madera y corcho.
- 616.4. Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio y artículos de instalación.
- 616.5. Comercio al por mayor de maquinaria para la madera y el metal.
- 616.6. Comercio al por mayor de maquinaria agrícola.
- 616.7. Comercio al por mayor de maquinaria textil.
- 616.8. Comercio al por mayor de máquinas y material de oficina.

- 616.9. Comercio al por mayor interindustrial de otros productos, maquinaria y material n. c. o. p.
619. Otro comercio al por mayor.
- 619.1. Comercio al por mayor de juguetes y artículos de deporte.
- 619.2. Comercio al por mayor de aparatos e instrumentos médicos ortopédicos, ópticos y fotográficos.
- 619.8. Comercio al por mayor de productos diversos (sin predominio).
- 619.9. Comercio al por mayor de otros productos n. c. o. p.
62. Recuperación de productos.
621. Comercio al por mayor de chatarra y metales de desecho no férreos.
629. Comercio al por mayor de otros productos de recuperación n. c. o. p.
63. Intermediarios del comercio.
631. Intermediarios del comercio de materias primas agrícolas, animales vivos, materias primas textiles y productos semielaborados.
632. Intermediarios del comercio de combustibles, minerales y productos químicos para la técnica y la industria.
633. Intermediarios del comercio de la madera y materiales de construcción.
634. Intermediarios del comercio de maquinaria, material y vehículos.
635. Intermediarios del comercio de muebles, artículos de menaje y ferretería.
636. Intermediarios del comercio de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.
637. Intermediarios del comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
638. Intermediarios del comercio de productos diversos (sin predominio).
639. Intermediarios del comercio de otros productos n. c. o. p.
64. Comercio al por menor.
641. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 641.1. Comercio al por menor de frutos, verduras y hortalizas.
- 641.2. Comercio al por menor de productos lácteos, huevos, aves y caza, aceites y grasas comestibles.
- 641.3. Comercio al por menor de carnes, charcutería y casquería.
- 641.4. Comercio al por menor de pescados y mariscos.
- 641.5. Comercio al por menor de pan, pastelería y confitería.
- 641.6. Comercio al por menor de vinos y bebidas.
- 641.7. Comercio al por menor de productos del tabaco.
- 641.8. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco (sin predominio).
- 641.9. Comercio al por menor de otros productos alimenticios n. c. o. p.
642. Comercio al por menor de textiles, confección, calzado y artículos de cuero.
- 642.1. Comercio al por menor de tejidos por metros textiles para el hogar y alfombras.
- 642.2. Comercio al por menor de prendas exteriores de vestir.
- 642.3. Comercio al por menor de camisería, lencería y accesorios del vestido.
- 642.4. Comercio al por menor de mercería.
- 642.5. Comercio al por menor de calzado, marroquinería, artículos de viaje y peletería.
- 642.8. Comercio al por menor de productos textiles y de cuero (sin predominio).
643. Comercio al por menor de productos farmacéuticos, perfumería y droguería.
- 643.1. Comercio al por menor de productos farmacéuticos.
- 643.2. Comercio al por menor de artículos de droguería, perfumería, higiene y belleza.
644. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar.
- 644.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).
- 644.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, radioeléctricos, electrónicos y electrodomésticos.
- 644.3. Comercio al por menor de artículos de menaje y ferretería, cerámica y vidrio.
- 644.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n. c. o. p.
645. Comercio al por menor de vehículos automóviles, motocicletas, bicicletas y sus accesorios.
646. Comercio al por menor de carburantes y lubricantes.
647. Otro comercio al por menor.
- 647.1. Comercio al por menor de combustibles (carbones, bombonas de gas, etcétera).
- 647.2. Comercio al por menor de muebles de oficina, máquinas y equipo de oficina.
- 647.3. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.
- 647.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio.
- 647.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- 647.6. Comercio al por menor de juguetes y artículos de deporte.
- 647.7. Comercio al por menor de semillas y abonos, flores y plantas y pequeños animales.
- 647.8. Comercio al por menor de productos diversos (sin predominio).
- 647.9. Comercio al por menor de otros productos n. c. o. p.
648. Comercio mixto al por menor en grandes superficies.
- 648.1. Supermercados y similares.
- 648.2. Economatos y cooperativas de consumo.
- 648.3. Grandes almacenes.
65. Restaurantes y cafés (sin hospedaje).
651. Restaurantes.
652. Establecimientos de bebidas y cafés, con ~~ex~~ espectáculos.
653. Establecimientos de bebidas y cafés, sin espectáculos.
654. Servicios de comedor y bar en centros de trabajo, comedores de estudiantes y militares.
66. Hostelería.
661. Hoteles y moteles, pensiones, hostales, con restaurante.
662. Hoteles y moteles, pensiones, hostales, sin restaurante.
663. Apartamentos amueblados para turistas.
669. Otros alojamientos.
- 669.1. Coches camas y coches restaurantes.
- 669.2. Colegios mayores, residencias de estudiantes y residencias de jóvenes trabajadores.
- 669.9. Campings, centros y colonias de vacaciones y otros alojamientos n. c. o. p.
67. Reparaciones.
671. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.
672. Reparación de vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas.
679. Reparación de otros bienes de consumo, n. c. o. p.

7. Transporte y comunicaciones

- 71. Transporte por ferrocarril.
- 711. Transporte ferroviario por vía normal.
- 712. Transporte ferroviario por vía estrecha.
- 72. Otros transportes terrestres.
- 721. Transporte urbano de viajeros.
 - 721.1. Transporte regular colectivo.
 - 721.2. Transporte por autotaxis.
- 722. Transporte de viajeros por carretera.
- 723. Transporte de mercancías por carretera.
 - 723.1. Transporte de mercancías por cuenta propia.
 - 723.2. Transporte de mercancías por cuenta ajena.
- 724. Transporte por tubería (oleoductos y gasoductos).
- 729. Otros transportes terrestres n. c. o. p.
- 73. Transporte marítimo y por vías navegables interiores.
- 731. Transporte marítimo internacional.
- 732. Transporte marítimo de crudos y gases.
- 733. Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores.
- 74. Transporte aéreo.
 - 741. Transporte aéreo regular.
 - 742. Transporte aéreo no regular.
- 75. Actividades anexas a los transportes.
- 751. Actividades anexas al transporte terrestre.
 - 751.1. Explotación de aparcamientos.
 - 751.9. Otras actividades anexas al transporte terrestre n. c. o. p.
- 752. Actividades anexas al transporte marítimo y por vías navegables interiores (explotación de puertos, etc.).
- 753. Actividades anexas al transporte aéreo (explotación de aeropuertos, etc.).
- 754. Depósitos y almacenamiento de mercancías.
- 755. Agencias de viajes.
- 756. Intermediarios del transporte.
- 76. Comunicaciones.
- 761. Correos y servicios oficiales de telecomunicaciones.
- 762. Servicios privados de telecomunicaciones.

8. Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres.

- 81. Instituciones financieras.
- 811. Banco de España e Instituto Español de Moneda Extranjera.
- 812. Banca comercial y mixta.
- 813. Bancos industriales y de negocios.
- 814. Cajas de ahorro.
- 819. Otras instituciones financieras.
 - 819.1. Instituciones de crédito.
 - 819.2. Entidades de redescuento y crédito.
 - 819.9. Otras entidades financieras n. c. o. p.
- 82. Seguros.
- 821. Entidades aseguradoras de vida y capitalización.
- 822. Entidades aseguradoras de enfermedad y riesgos diversos.
- 823. Otras entidades aseguradoras (Montepíos, Cajas de Pensiones, etc.).
- 83. Auxiliares financieros y de seguros. Actividades inmobiliarias.
 - 831. Auxiliares financieras.
 - 832. Auxiliares de seguros.
 - 833. Promoción inmobiliaria.
 - 834. Agentes de la propiedad inmobiliaria.
- 84. Servicios prestados a las empresas.
- 841. Consejeros jurídicos.
- 842. Contabilidad, consejeros fiscales y censores jurados de cuentas.
- 843. Servicios técnicos (ingeniería, arquitectura, urbanismo, etc.).
- 844. Publicidad.
- 845. Explotación electrónica por cuenta de terceros.
- 846. Empresas de estudios de mercado.

- 849. Otros servicios prestados a las Empresas n. c. o. p.
- 85. Alquiler de bienes muebles.
- 851. Alquiler de maquinaria y equipo agrícola (sin personal permanente).
- 852. Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción (sin personal permanente).
- 853. Alquiler de maquinaria y equipo contable, de oficina y cálculo electrónico (sin personal permanente).
- 854. Alquiler de vehículos automóviles sin conductor.
- 855. Alquiler de otros medios de transporte sin conductor.
- 856. Alquiler de bienes de consumo.
- 859. Alquiler de otros bienes muebles n. c. o. p. (sin personal permanente).
- 86. Alquiler de bienes inmuebles.
- 861. Alquiler de viviendas.
- 869. Alquiler de locales industriales y otros alquileres n. c. o. p.

9. Otros servicios

- 91. Administración, Defensa Nacional y Seguridad Social.
 - 911. Administración Central.
 - 912. Administración Local.
 - 913. Organismos autónomos de la Administración.
 - 914. Justicia.
 - 915. Orden Público y Seguridad.
 - 916. Defensa Nacional.
 - 917. Seguridad Social.
- 92. Servicios de saneamiento de vías públicas, limpieza y similares.
 - 921. Servicios de saneamiento de vías públicas y similares.
 - 921.1. Servicios de saneamiento de vías públicas, contra incendios y similares (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas y de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
 - 921.3. Servicios de saneamiento y similares (servicios destinados a la venta).
- 922. Servicios de limpieza (servicios destinados a la venta).
- 93. Educación e investigación.
 - 931. Centros de Educación Preescolar.
 - 931.1. Centros de Educación Preescolar (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
 - 931.2. Centros de Educación Preescolar (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
 - 931.3. Centros de Educación Preescolar (servicios destinados a la venta).
 - 932. Centros de Educación General Básica.
 - 932.1. Centros de Educación General Básica (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
 - 932.2. Centros de Educación General Básica (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
 - 932.3. Centros de Educación General Básica (servicios destinados a la venta).
 - 933. Centros de Bachillerato.
 - 933.1. Centros de Bachillerato (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
 - 933.2. Centros de Bachillerato (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
 - 933.3. Centros de Bachillerato (servicios destinados a la venta).
 - 934. Centros de Educación Superior.
 - 934.1. Centros de Educación Superior (servi-

- cios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
- 934.2. Centros de Educación Superior (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
935. Centros de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
936. Personal docente independiente y otros Centros de educación (servicios destinados a la venta).
937. Investigación científica y técnica.
- 937.1. Investigación científica y técnica (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
- 937.2. Investigación científica y técnica (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
- 937.3. Investigación científica y técnica (servicios destinados a la venta).
94. Sanidad y servicios veterinarios.
941. Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
- 941.1. Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
- 941.2. Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
- 941.3. Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana (servicios destinados a la venta).
942. Otros establecimientos sanitarios.
- 942.1. Otros establecimientos sanitarios (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
- 942.2. Otros establecimientos sanitarios (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
- 942.3. Otros establecimientos sanitarios (servicios destinados a la venta).
943. Consultas de médicos (servicios destinados a la venta).
944. Consultas y clínicas odontológicas (servicios destinados a la venta).
945. Matronas, Enfermeras independientes y similares (servicios destinados a la venta).
946. Consultas y clínicas veterinarias.
- 946.1. Consultas y clínicas veterinarias (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas y de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
- 946.3. Consultas y clínicas veterinarias (servicios destinados a la venta).
95. Asistencia social y otros servicios prestados a la colectividad.
951. Asistencia social.
- 951.1. Asistencia social (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
- 951.2. Asistencia social (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
- 951.3. Alojamientos de asistencia social (servicios destinados a la venta).
952. Asociaciones profesionales y organizaciones económicas.
953. Organizaciones sindicales.
954. Organizaciones de promoción del turismo.
955. Organizaciones religiosas.
959. Otros servicios prestados a la colectividad n. c. o. p.
96. Servicios recreativos y culturales.
961. Producción de películas cinematográficas.
962. Distribución de películas cinematográficas.
963. Salas de cine.
964. Radiodifusión y televisión.
965. Espectáculos (excepto cine y deportes).
- 965.1. Espectáculos, excepto cine y deportes (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
- 965.2. Espectáculos, excepto cine y deportes (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
- 965.3. Espectáculos, excepto cine y deportes (servicios destinados a la venta).
966. Profesiones liberales, artísticas y literarias.
967. Bibliotecas, archivos, museos, Jardines botánicos y zoológicos.
- 967.1. Bibliotecas, archivos, museos, Jardines botánicos y zoológicos (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
- 967.2. Bibliotecas, archivos, museos, Jardines botánicos y zoológicos (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
- 967.3. Bibliotecas, archivos, museos, Jardines botánicos y zoológicos (servicios destinados a la venta).
968. Instalaciones y Organismos deportivos.
- 968.1. Instalaciones y Organismos deportivos (servicios no destinados a la venta de las Administraciones públicas).
- 968.2. Instalaciones y Organismos deportivos (servicios no destinados a la venta de las Instituciones privadas sin fines de lucro).
- 968.3. Instalaciones y Organismos deportivos, deportistas y profesores de deporte independientes (servicios destinados a la venta).
969. Otros servicios recreativos n. c. o. p.
97. Servicios personales.
971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.
972. Salones de peluquería e institutos de belleza.
973. Estudios fotográficos.
979. Otros servicios personales n. c. o. p.
98. Servicios domésticos.
980. Servicios domésticos.
99. Representaciones diplomáticas y Organismos internacionales.
990. Representaciones diplomáticas y Organismos internacionales.

CLASIFICACION DE USOS

		ZONAS									
		C.A. 1	Es.C.A. 2	R.S. 3	R.I. 4	R.SI. 5	C.J. 6	I.V. 7	I. 8		
		USO CARACTERISTICO	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	INDUSTRIAL	INDUSTRIAL	
USOS COMPATIBLES	RESIDENCIAL	VIVIENDA COLECTIVA	●	●	●	●	●	⊗	⊗	⊗	
		VIVIENDA UNIFAMILIAR	●	●	●	●	●	●	▲	▲	
		RESIDENCIA COMUNITARIA	a	▲	▲	▲	▲	▲	⊗	⊗	⊗
	b		▲	▲	▲	▲	▲	⊗	⊗	⊗	
	c		▲	●	▲	●	●	▲	⊗	⊗	
	INDUSTRIAL	TALLER ARTESANO	a	●	●	●	●	●			
		PEQUEÑA INDUSTRIA	b	●	●	●	●	⊗	⊗		
		INDUSTRIA EN MEDIO URBANO	d	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	●	●	
			e	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗			
		INDUSTRIA EN MEDIO RURAL	f	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	
		ALMACENES	b	▲	▲	▲	▲	▲	▲		
			d	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	●	●
		AGENCIA DE TRANSPORTES	b	⊗	▲	▲	▲	▲	⊗	●	●
			d	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	●	●
		TALLERES REPARACION VEHICULOS	b	⊗	▲	▲	▲	▲	⊗	●	●
	d		⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	⊗	●	●	
	ESTACIONAMIENTOS		●	●	●	●	●	●	●	●	
	GARAJES	b	▲	▲	▲	▲	▲	⊗	⊗		
c		▲	▲	⊗	▲	▲	⊗	⊗	●	●	
SERVICIOS TERCIARIOS	HOTELERO	a	▲	▲	▲	▲	▲	⊗			
		b	▲	▲	▲	▲	▲	⊗			
		c	▲	●	▲	●	●	▲			
	LOCAL COMERCIAL	a	▲	▲	▲	▲	▲	▲	▲	▲	
		b	▲	▲	▲	▲	▲	▲	▲	▲	
	AGRUPACION COMERCIAL	b	▲	▲	⊗	▲	▲	⊗	⊗	⊗	
	EDIFICIO COMERCIAL	c	▲	●	⊗	●	●	⊗	⊗	⊗	
	OFICINAS	a	▲	▲	▲	▲	▲	▲	▲	▲	
		b	▲	▲	⊗	▲	▲	⊗	▲	▲	
	EDIFICIO DE OFICINAS	c	▲	●	⊗	●	●	⊗	⊗	⊗	
a		▲	▲	▲	▲	▲	▲	⊗	⊗		
b		▲	▲	▲	▲	▲	▲	⊗	⊗		
SALAS DE REUNION	c	●	●	⊗	●	●	▲	▲	▲		
	a	▲	▲	▲	▲	▲	▲	⊗	⊗		
	b	▲	▲	▲	▲	▲	▲	⊗	⊗		
DOTACIONAL	EQUIPAMIENTOS	a	▲	▲	▲	▲	▲	▲	⊗	⊗	
		b	▲	▲	▲	▲	▲	▲	⊗	⊗	
		c	●	●	●	●	●	●	▲	▲	
	SERVICIOS URBANOS	c	●	●	●	●	●	●	●	●	
SERVICIOS INFRAESTRUCTURALES	c	●	●	●	●	●	●	●	●		

PROHIBIDO



CONDICIONADO

PERMITIDO

USOS COMPATIBLES